

496
rej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

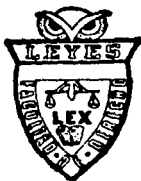
FACULTAD DE DERECHO

"TIPOS PENALES POR LOS QUE PROCEDE LA
EXTRADICION EN MEXICO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
JOSE LEON VILLAGOMEZ



MEXICO, D. F.

1963

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

	pág.
INTRODUCCION.	1
GENERALIDADES	
I.- ANTECEDENTES.	
A) Edad antigua.....	5
B) Edad media	9
C) Edad moderna	12
D) Epoca contemporanea	17
II.- CONCEPTO.	
A) Etimología de extradición	23
B) Gramatical	25
C) Jurídico	26
D) Fundamento legal de la extradición regional artículo 119 Constitucional	31
E) Clases de extradición	42
III.- CLASIFICACION DE LOS TIPOS.	
A) Normales y anormales	50
B) En orden a su metodología	
1) Fundamentales o básicos	54
2) Especiales	55
3) Complementados	56

C) En función de su autonomía	
1) Autónomos ó independientes	57
2) Subordinados	58
D) Por su formulación	
1) Casuísticos	59
a) Alternativos	60
b) Acumulativos	64
2) Amplios	66
E) Por el daño que causan	
1) De daño	66
2) Peligro	66
IV.- TIPOS PENALES POR LOS QUE PROCEDE LA EXTRADICION EN MEXICO.	
A) Clasificación de los delitos	68
1) Delitos políticos	83
2) Delitos comunes	101
3) Delitos militares	106
4) Delitos federales	109
5) Delitos oficiales	120
B) Tipos del orden común	121
C) Art. 144 del C.P.V.	124
CONCLUSIONES	136
BIBLIOGRAFIA	142

I N T R O D U C C I O N

Un tema de gran importancia dentro del Ambito Juridico Internacional, lo es sin lugar a dudas la extradición, figura que ha ocasionado y sigue ocasionando grandes debates dentro de muy diversos ámbitos del derecho como son: el internacional, el penal, el procesal etc.

Llama también la atención que no obstante que innumerables tratadistas se han dedicado al estudio de la extradición, no existe común acuerdo respecto al origen de la misma.

El presente trabajo ha sido motivado por la experiencia que he obtenido a los largo de mi desempeño laboral dentro del sistema penitenciario en el Distrito Federal en el ámbito preventivo, en donde me he percatado que las violaciones a las garantías individuales, específicamente las de Seguridad Jurídica y de Libertad consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, han ido en aumento día tras día. Toda vez que cuando los juzgados tanto del fuero común como del fuero federal, por razón de que los delitos que se cometen fuera de su jurisdicción territorial o bien que en cumplimiento de un exhorto girado por un juez de otra entidad federativa, declinan su competencia en favor del juez en turno, del lugar donde ocurrieron los hechos que motivaron la aprehensión de la persona sujeta a proceso, transcurre un lapso que va de tres a doce meses para que el procesado sea trasladado por la judicial

ante el juez que conocerá de la causa, si es que decide previo análisis de las constancias procesales aceptar la competencia, tiempo durante el cual se suspende el procedimiento quedando el procesado en estado de indefensión.

Situación que también se presenta en las extradiciones de los ciudadanos extranjeros reclusos en prisiones mexicanas, lo que afecta a los mismos, tanto en el aspecto jurídico, como social por no adaptarse a las costumbres de nuestros nacionales.

En el primer capítulo, se analiza como nace la extradición y su perfeccionamiento paulatino hasta nuestros días, refiriendonos a los primeros tratados sobre la materia celebrados en el Continente Americano, Europeo y su evolución.

En el segundo capítulo, en virtud de que la ley Reglamentaria del artículo 119 Constitucional, no da un concepto de extradición, tratamos de llegar a él, analizándolo desde un triple aspecto: etimológico, gramatical y jurídico. Asimismo se hace un breve estudio del artículo 119 Constitucional así como de su Ley Reglamentaria y las clases de extradición que se conocen.

En el capítulo tercero presentamos un estudio de la clasificación de los tipos de acuerdo a la doctrina jurídica, para finalmente en el capítulo cuarto señalar previo análisis

de lo estipulado en nuestra legislación, jurisprudencia y doctrina, los tipos penales por los cuales procede la extradición en México.

Sirva el presente trabajo para las autoridades involucradas en el procedimiento de extradición, agilicen los trámites para extraditar el detenido a su lugar de origen y de esta forma evitar que se violen sus garantías de Seguridad Jurídica y de Libertad.

GENERALIDADES**I.- ANTECEDENTES****A) EDAD ANTIGUA****B) EDAD MEDIA****C) EDAD MODERNA****D) EPOCA CONTEMPORANEA**

I. - ANTECEDENTES.

A) EDAD ANTIGUA.

Los principios sobre los cuales se apoya la institución de la extradición proviene de épocas muy lejanas, no obstante que la mayoría de los doctrinarios en esta materia concuerdan en señalar que el derecho de extradición como parte esencial e integrante del Derecho Internacional es de origen moderno.

Es importante señalar que el derecho de asilo juega un importante papel en la antigüedad, para establecer reglas sobre el particular, en virtud de que los delincuentes más peligrosos encontraban en templos, conventos, basílicas etc; protección este derecho después de algún tiempo cayó en desuso.

La concepción que tenían los países en aquella época al otorgar protección a un individuo que había delinquido en otra nación era que su soberanía se vería afectada si se permitía la entrega de la misma siendo únicamente por medio de la fuerza como se podrá lograr la entrega de un fugitivo asilado a otro estado, situación que de presentarse originaba el rompimiento de relaciones entre los gobiernos implicados o bien conflictos armados.

Con el paso del tiempo las naciones consideran que su Soberanía de ninguna manera es violada por el hecho de que hagan entrega de un delincuente a otro que lo reclama; considerando los principios de justicia universal y el mantenimiento de las

buenas relaciones entre dos países amigos exigían que sus respectivos territorios no servirían de asilo para los criminales.

Es en Egipto, a través del tratado celebrado por Ramses III y Hatusil II rey de los Hititas, donde encontramos el antecedente más remoto de la extradición, consta de 9 artículos sobre asilo territorial o extradición, la que contempla a toda clase de fugitivos comunes y políticos.

Ambos monarcas se comprometían recíprocamente a entregarse los delincuentes subditos del estado peticionario, comprometiéndose éste a tratar con indulgencias los entregados (1).

La biblia también deja constancia de este derecho, el señalar que las tribus de Israel obligaron a Benjamín a que les entregara a los hombres que se habían refugiado en Gibeá después de haber cometido un crimen en Israel, y el caso de Sanzón entregado por los israelitas a los filisteos que lo reclamaron en la Grecia antigua, no obstante que el asilo fué de gran importancia como lo podemos observar en los templos como el de Apolo en Efeso, " El altar de la misericordia en Atenas ", " El de Delos ", " El Pallas ", " El Esparta ", " El de Demeter " y

1. UDEJ: Angel Eduardo, El Derecho de Asilo, Ed. San Juan Aedes S.N.E. Bogotá Colombia 1959, p. 173.

otros, los cuales tenían el poder de salvar el delincuente de manos de la justicia, lo cual representaba un gran obstáculo a la extradición, no obstante esto fué admitida y concedida en más de una ocasión.

Podemo citar el caso de los Lacedonios que declararon la guerra a los Lecianos, porque estos no accedieron a entregarles a un asesino; los Aqueos que amenazaron romper su alianza con los esparciatos debido a que estos últimos, descuidaron entregar a los conciudadanos que habían atacado una de sus ciudades.

Es notable la medida tomada por los atenienses en el sentido de que declaran publicamente, estar dispuestos a no dar asilo y entregar a cualquier individuo que atentara contra la vida de Felipe de Macedonia (2)

En Roma encontramos numerosos e importantes casos de extradición entre los que figuran la propuesta de Catón, el cual quería que Cesar fuera entregado a los alemanes en vista de la guerra injusta que él les había hecho a los Romanos, pidieron la entrega de Anibál a los Cartagineses y estos lograron que aquellos le entregaran a los romanos que habían atacado a su embajador.

2) GODOY José F. Tratado de extradición, Ed. Tipográfica Nacional S.N.E. Guatemala 1876, p. 7.

Vislumbramos también en este país que la extradición se empieza a someter a ciertas reglas y así la Ley de XVII, Libro 1, Título VII, señalaba que la persona que ofendiese a un embajador sería puesta a disposición del estado ofendido.

El acusado era conducido al tribunal de recuperadores que decidían si habría lugar o no a ser entregado, decretándose casi siempre la extradición si se trataba de un delito contra un estado extranjero. (3)

Al inculpado lo llevaban a su forum criminis, es decir al lugar donde habían cometido el delito, esto como medida de policía interior aplicable a las provincias integrantes del imperio únicamente se agrega que el Derecho de extradición pudo comenzar a delinearse en forma más precisa a la caída de la hegemonía romana.

La mayoría de los tratadistas coinciden en que consideran que la extradición no se llevó acabo entre los romanos para los delitos de derecho privado.

3) FARRA Márquez Hector la Extradición, Ed. Guaranía Méx. 1960, p. 14

B) EDAD MEDIA

En la Edad Media dadas las condiciones de la época: naciones sumamente aisladas y hostiles unas con otras, dificultad en las comunicaciones lo que originaba que se desconocieran lo que sucedía en un país vecino, trajo como consecuencia que la extradición disminuyó, por consiguiente la represión de los delitos fué considerada como de interés territorial.

En esta época el derecho de asilo es una fuerte limitación a la idea de la extradición, siendo los edificios religiosos, las basílicas, las abadías y los conventos lugares de asilo seguro, salvo para los infieles y excomulgados, dado las ideas religiosas de la época.

En Francia aún cuando el asilo religioso fué restringido bajo Luis XII, desaparece con Enrique II, quien en 1547, por medio de un edicto autorizó el arresto de los malhechores refugiados en las iglesias, aún cuando el asilo en otros lugares persistió.

Carlos I de España y V de Alemania al consagrar el derecho de asilo lo hacía de la siguiente manera "...que las casas de los embajadores sirvan de asilo inviolable como en otros tiempos los templos de los dioses y que a nadie sea permitido violar ese

dicho asilo cualquiera que fuese el pretexto que pueda alegarse
(4)

En la medida en que se fué ampliando el derecho de asilo fueron surgiendo grandes inconvenientes, dando lugar a que los soberanos comprendieran la necesidad de restringirlo y adoptaran medidas para que los delincuentes no procuraran la inmunidad refugiándose en un país extranjero, lo que orilló, a los gobiernos a celebrar tratados de extradición.

Los primeros convenios internacionales de esa Clase fueron de interes exclusivo de los gobiernos, considerándose el primero, el celebrado entre Enrique II de Inglaterra y Guillermo de Escosia en 1174, donde se especificaba la obligación reciproca de entregar los individuos culpables de Felonía, que fuesen a refugiarse a uno u otro país. Aunque no se tiene constancia de las manera en que ese convenio fué ejecutado no de su resultado practico si se hacen abstracción de los convenios a que se a hecho referencia y de los celebrados entre los municipios italianos en los siglos XIII y XIV, puede decirse que el primer tratado internacional de extradición sobre la materia es el celebrado entre Carlos V rey de Francia y el conde de saboya el 4 de marzo de 1376, el cual tenia como objeto especial, impedir que los acusados de un

4) FERRER Márquez Héctor, ob. cit. p. 18 a 20.

delito comun fuesen desde Francia a refugiarse en el delfinado o, en Saboya y reciprocamente en este tratado la obligación de la extradición se estipula sin ningún limite, aún en el caso de que el individuo reclamado fuese del país requerido.

Inglaterra y Francia en 1497 se obligaron a entregarse reciprocamente los súbditos rebeldes; los desertores a los delincuentes políticos, religiosos y emigrados en 1661 por una parte Inglaterra y por la otra Dinamarca y los Estados Generales de Holanda, convinieron en la entrega al rey Carlos II de las personas complicadas en la muerte de su padre. (3)

En la edad media absoluta es frecuente observar la gran cantidad de tratados entre los diferentes estados, en los que se comprometían a entregar a los delincuentes políticos que atentaban contra la autoridad del monarca y que se consideraban como delitos de Lesa Magestad, pues el rey personificaba al estado.

3) DODOY, Jose F. ob. cit. p. 24.

C) EDAD MODERNA.

El parcimonioso despertar de la conciencia jurídica, la aparición floreciente y triunfo incontrastable de los magníficos principios de la moral, así como el desarrollo de las ciencias sociales en sus distintas manifestaciones, orillaron el mundo por nuevos derroteros y señalaron a las leyes represivas del crimen, caminos más adecuados, con la esencia misma de la justicia y con los impostergables sentimientos de confraternidad de acercamiento y de acuerdo entre los pueblos, desaparecen así los abusos y el apoyo escandaloso dado de continuo, a la impunidad, proveniente todo de falsos y extravagantes conceptos con relación al asilo. (6)

Durante el siglo XVII, en múltiples ocasiones se acordó la extradición sin que mediara para ello un tratado, sino únicamente la promesa de reciprocidad.

Durante el siglo XVIII, Francia a través de tratados internacionales de extradición celebrados con algunas potencias extranjeras de Europa, entre ellos están los tratados celebrados en el ducado de Wutemburgo en 1759 renovado en 1765 con Suiza de 1777; y con España 1765, ampliaron en 1783 y 1786, contribuyeron grandemente al desarrollo del derecho de extradición que tuvo gran auge en esa época.

6) FARRA Márquez Héctor ob. cit. p. 21.

En el siglo XIX apreciamos ya una mayor evolución del derecho de extradición, teniendo su origen en la multiplicación de los medios de comunicación, las relaciones internacionales más estrechas entre los países civilizados; las teorías avanzadas sobre el derecho recíproco de protección contra los malhechores, las doctrinas enunciadas por los publicistas sobre la materia, por lo que, hasta los países más renuentes en admitir como principio de extradición, como Inglaterra y Grecia, modificaron sus teorías y tienden a conseguir una seguridad recíproca y oponerse a la inmunidad de los culpables, celebrando tratados sobre la materia, aplicando los principios generales reconocidos a ese respecto aún cuando no existan esos tratados.

En 1802, al celebrarse entre Francia, España, Gran Bretaña y Holanda, el tratado de Amieses con respecto a la extradición de criminales, se inicia una tendencia liberal en todas las naciones europeas, para la celebración de convenios recíprocos con las restantes naciones del orbe, estableciéndose prescripciones legales y reglamentos para la tramitación de los casos que se presenten al respecto.

En Estados Unidos de Norteamérica, en el año de 1791, se empieza a discutir los principios del Derecho de Extradición por la vía oficial en 1794, celebra su primer tratado con Gran Bretaña, posteriormente sigue la tendencia moderna de hacer todo

lo posible por asentar en pactos las bases del derecho de extradición y desde 1942 ha reglamentado su legislación sobre el particular, en Canadá se presenta el primer caso de extradición en 1827 y queda reglamentado ese derecho en 1833.

En América Latina durante la colonia los principios de derecho de extradición, no encontraron gran apoyo, no es sino hasta después de la independencia en las doctrinas más avanzadas respecto de ese ramo, han obtenido una aceptación clara y explícita y actualmente son pocos los países que tienen leyes tan liberales y están tan adelantados como algunas repúblicas latinoamericanas.

Varios países de América Latina han reglamentado con derecho de extradición de 1970, el número de tratados que sus gobiernos han celebrado han aumentado considerablemente.

El primer caso de extradición que se presentó en México, fué en 1834, con Estados Unidos solicitó a nuestro gobierno la aprehensión y entrega del C. Americano Simón Marbín y que la primera Secretaría de Estado consultó el colegio de abogados de esta capital lo siguiente: I si el gobierno debía o no consignar el reo a las autoridades que lo reclamaban. II. Si debía de ponerlo en libertad y III. Si debía de hacerlo salir del territorio nacional. El colegio de abogados atendió a la ley entonces vigente, las cuales sostenían con énfasis el derecho de

asilo, así como la falta de usos en la república sobre este templo y la práctica sobre el particular del gobierno americano por ser este el país requirente, en ese caso dictaminó: I. - que el gobierno no debía ni podía consignar a las autoridades que lo reclamaran, II.- Que este lo podía poner en libertad. III.- Que sin perjuicio de todo podía tomar las medidas que creyera convenientes y fueran de su resorte bien para observar la conducta del reclamado o bien para consentirlo en territorio mexicano. (7)

En virtud de los descubrimientos y perfeccionamientos de los medios de comunicación y locomoción, los tratadistas de Derecho Internacional, comenzaron a crear doctrinas totalmente opuestas a las que se conocían hasta entonces, por consiguiente vino una reacción entre las naciones cultas y con ellos una nueva práctica sobre extradición.

México siguió la senda trazada por esa evolución que sobrevino en esta rama del Derecho Internacional y negoció el 11 de Diciembre de 1861, un tratado de extradición con Estados Unidos, que estuvo vigente por 37 años, este fué el primer convenio Internacional que rigió a la República, no obstante que se había celebrado con España en 1848, un tratado sobre la materia y algunos años después con Guatemala; pero ninguno se ratificó por razones que se ignoran.

7) ROMERO José, apuntes sobre extradición, S.N.G.E. Méx. 1907 p. 89.

En la segunda parte del artículo 60. del tratado celebrado con Estados Unidos, se establece que ninguna de las partes contratantes quede obligada a conceder la extradición de sus propios ciudadanos.

Es decir, no la concedió pero tampoco la prohibía, luego era potestativa (8)

Los principios que forman la base del derecho de extradición moderno, imperan en la actualidad en todos los países civilizados, tales principios en diversas modificaciones son aceptados por dondequiera y se acatan las reglas consignadas en el derecho de gentes. (9).

Actualmente se multiplican los tratados públicos y fuera de estos, las naciones quedan en completa libertad para conceder y negar la extradición, la humanidad alentada por el vehemente anhelo de hacer efectivo el imperio de justicia persigue el ideal que aquella sea acordada de manera obligatoria, con o sin convenciones para los crímenes comunes.

8) ROMERO del Prado Victor Manual de Derecho Internacional Privado Ed. la Ley Buenos Aires p. 9 a 10.
9) GODOY José F. ob. cit. p. 11.

En este sentido se ha dado un gran paso; pues desde mediados del siglo XIX, hasta al presente, son muchas las naciones que han adoptado el camino de consagrar en sus leyes de manera formal el principio de la extradición y fijan al afecto reglas para admitirla o para negarla. (10)

D) EPOCA CONTEMPORANEA.

Se inicia con la Revolución Francesa, surge la proclamación Universal de los derechos del hombre, en la cual se le otorga una protección al delincuente político y es donde nace el asilo diplomático, constituyendo una limitación a la extradición. Observándose que en 1713 Inglaterra rechaza la extradición de los delincuentes políticos. En 1830 Belgica estipuló un tratado de extradición en el que se comprometia a no entregar delincuentes políticos. Suecia y Noruega siguieron su ejemplo, Francia lo incorporó en sus tratados y posteriormente la práctica hizo de esta institución una costumbre obligatoria en los estados europeos, como comprobación a lo anterior encontramos el tratado " DIDITIONI PROFUGORUM " escrito por Klutten el que defiende al delincuente político, enfatizando el derecho que tiene este de asilarse y su no integración a los tratados de extradición.

De lo antes expuesto, se puede señalar que ha existido gran preocupación en lo que se refiere a delincuentes políticos, viniendo a ser en la costumbre internacional una limitación a la extradición.

No obstante estas limitaciones la extradición asume en el siglo pasado el carácter de una verdadera institución jurídica, pudiéndose observar una serie de convenciones, tratados, conferencias, que fortalecen la anterior aseveración de las cuales mencionaremos algunas:

En agosto de 1832, el Congreso Internacional de Derecho Comparado celebrado en la Haya, señaló "...Los tratados en materia de extradición, constituye, para el estado solicitado, la ejecución de una obligación resultante de la solicitud internacional en la lucha contra el crimen (11).

En 1833, Bélgica promulga una ley que contenía todos los pormenores del procedimiento para la entrega de los refugiados en su territorio.

11) PENWICK Charles G. Trad. Ma. Eugenia I de Fischman, Derecho Internacional, 1a Edic. Bibliográfica Argentina 1963 p. 376.

A principios del siglo XX, el alcance de los tratados de extradición se amplió en forma notable, no obstante aunque llegaron a ser numerosos, continúan teniendo un carácter bilateral y presentan absolutamente uniformidad en lo que se refiere a sus disposiciones e interpretación.

La entrega de criminales fugitivos se cumple todavía a falta de disposiciones específicas en tratados, en autorizaciones que sea un acto de cortesía internacional y no como un acto de obligatoriedad legal.

Las Naciones del Continente Americano, se han constituido en verdaderas defensoras de la extradición, celebrando en este sentido varios tratados internacionales, logrando con ello introducir en la conciencia jurídica mundial la idea de consagrar la extradición como instrumento necesario en la cooperación intensa en la lucha contra los delitos comunes y velando los de naturaleza política.

Los principales tratados multilaterales de este continente y que tiene por objeto los pedidos y las concesiones de extradición son:

El convenio de extradición firmado en Caracas el 18 de julio de 1911, entre Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela:

La Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en

la Habana en 1928, donde las Repúblicas Americanas se comprometieron a aceptar y a poner en vigor el Código Americano de Derecho Internacional Privado, más conocido como Código Bustamante, dicho instrumento concreta en el Título IV, Libro, III, reglas y principios relativos a la extradición y al procedimiento sobre el particular.

Convención sobre extradición de la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Monte Video el 26 de diciembre de 1933, firmadas por Chile, Colombia, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Estados Unidos, Honduras, México y Panamá.

Convención Centroamericana de Extradición, en la que se vincularon: Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador, celebrado en 1934.

El tratado de Derecho penal Internacional, firmado en Montevideo, el 19 de Marzo de 1940, entre Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Paraguay y Uruguay. (12)

En 1957 se celebra una convención Europea de extradición por los Estados miembros del Consejo de Europa, en el cual las partes contratantes, se comprometieron a entregarse entre si, a todas las personas contra quienes las autoridades competentes de la parte solicitante, se encuentre procediendo con ocasión de un delito a que sean buscados por dichas autoridades para la ejecución de una sentencia o una orden de detención.

Los Estados Arabes, firmaron un convenio de extradición en 1952 (13)

13) SORENCE Max. Manual de Derecho Internacional Público 2a. ed. F.C.E. México 1981 p. 496.

II.- CONCEPTO.**A) ETIMOLOGIA DE EXTRADICION****B) GRAMATICAL****C) JURIDICO****D) FUNDAMENTO LEGAL DE LA EXTRADICION
REGIONAL ART. 119 CONSTITUCIONAL.****E) CLASES DE EXTRADICION**

II.- CONCEPTO.

A) Etimología de la extradición.

La aplicación de las leyes penales no siempre se convierte en una situación sencilla, aún en el supuesto de que el sujeto activo se encuentre en el territorio de la nación en que se cometió el delito. Pero cosa prácticamente imposible, sería la aplicación de la misma a quienes cometido un delito se refugien en un país extranjero, pues en atención al principio de soberanía de los estados, la nación ofendida nada podría hacer para lograr la detención y castigo del delincuente, de no ser por la creación y aplicación de la figura jurídica de la extradición, misma que es reconocida y aceptada por casi la totalidad de los países del planeta, ya que básicamente tiene como finalidad la solicitud y entrega de los delincuentes entre los estados.

La extradición es resultado de la lucha constante que existe entre las naciones contra la delincuencia, así como del imperativo de castigar a la persona que se ve involucrado en un hecho ilícito en el lugar en el cual se encuentran todos los elementos materiales de prueba, mismos que acreditan debidamente la conducta del sujeto.

Sin embargo, a pesar de la necesidad de la existencia de la figura jurídica de la extradición, algunos autores han negado su

legitimidad, diciendo que ningún estado tiene derecho a prohibir a un extranjero el libre acceso a su territorio, así como de privar a quienes se encuentren en él, de los derechos comunes a sus nacionales. Siendo por tal razón que el hecho de remitir al extranjero a los tribunales del país que le requiera, constituye un verdadero atentado a los derechos más elementales de la libertad del hombre, al violarse su derecho de habitar en el lugar que desee, sobre todo si no ha roto el orden jurídico del estado que le recibe.

En la actualidad dichas opiniones no ha afectado la existencia, ni la cada vez mayor propagación de dicha figura pues hoy en día se habla ya de un verdadero derecho de extradición, siendo reconocido y aceptado por la casi totalidad de los países del orbe como una institución jurídica propiamente dicha, pudiendo afirmarse que pocos son los estados que no se encuentran suscritos a un tratado de extradición o que carezcan de una ley que reglamente a dicha institución.

Muy diversas y variadas son las opiniones que sobre el tema relativo a la naturaleza jurídica de la extradición, han expresado los doctrinarios del derecho, pero como frecuentemente sucede, nunca se ha llegado a un acuerdo unánime sobre dicho particular, ya que para algunos resulta ser un simple acto de reciprocidad o de asistencia jurídica, para otros constituye una verdadera obligación, Sin embargo en lo que un gran número de jurisconsultos sí coinciden, es en el hecho de que la

extradición encuentra su principal justificación en la necesidad de combatir la no impunidad del crimen, asegurando un castigo efectivo a los delincuentes.

Como podemos apreciar de lo expuesto en el capítulo que antecede, la extradición es una institución que se remonta a épocas muy antiguas, sin embargo no es si no hasta el año de 1791, cuando en un decreto francés, por primera vez se denomina a dicha figura con el nombre de " EXTRADICION " (14)

La palabra extradición procede del latín "EX" que significa fuera de, y de " TRADITIO ", que significa, acción de entregar, por consiguiente la extradición es " la entrega de alguien que esta fuera de determinado territorio " (15)

B).- Gramaticalmente es definida por la Real Academia Española de la lengua, como la "...Entrega del reo refugiado en un país, hecha por el gobierno de este a las autoridades de otro país, que lo reclama para juzgarlo y, en su caso castigarlo. (16)

- 14) SIERRA J. Manuel. "Tratado de Derecho Internacional Público Cuarta edic. Aumentada. Edi. Porrúa. S.A. 1963. p. 243
 15) GODOY J.F. Tratado de Extradición p. 1.
 16) Diccionario de la Lengua Española " Decinovena Edición. Edi. Espasa- Calpe. S.A. Madrid 1970. Tomo III. p. 604

C) Jurídico.

Analizando las definiciones de los grandes autores, encontramos en todas ellas los elementos esenciales y necesarios que nos dan una idea clara y precisa del verdadero significado de la palabra y su aplicación entre las naciones que se rigen por el Derecho Internacional Moderno y en el punto donde generalmente llegan a coincidir, es en el de considerar el recurso de extradición como el perfeccionamiento de la idea de justicia internacional y es tomada como el complemento del derecho de asilo. constituyendo ambas un acto de soberanía que como tales son utilizadas por las autoridades competentes para el ejercicio de esta.

Pasaremos a enumerar solo algunas de las múltiples definiciones que sobre la extradición han hecho los tratadistas.

Eugenio Cuello Calón, define a la extradición como el acto por el cual un gobierno entrega un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro país que lo reclama de delito para que sea juzgado, y si ya fué condenado, para que se ejecute la pena o la medida de seguridad impuesta (17)

17) Cuello Calón Eugenio. "Derecho Penal ". Parte General Tomo I Novena Edición. Edi. Nacional. México D.F. 1961. p. 255.

Calvo adopta la definición de Foelix, señalando que la extradición es el acto por el cual un Gobierno entrega a un individuo perseguido por un crimen o delito, a otro que lo reclama, a fin de juzgarle y castigarle por haberlo perpetrado.

Billot. dice que la extradición es el acto por el cual un gobierno entrega un individuo acusado o declarado culpable de un delito cometido fuera de un propio territorio a otra nación que lo reclama y que es competente para juzgarle y castigarle. (18)

Jiménez de Asúa señala: La extradición es la entrega del acusado para juzgarlo o ejecutar la pena mediante petición del Estado donde el delito perpetróse, hecho por aquel país en que busca refugio. (19)

Manuel J. Sierra, define a la institución Jurídica de la extradición como: el acto de entrega de un individuo acusado de un delito cometido dentro del territorio del estado reclamante para juzgarlo y reclamarlo, el estado de refugio. (20)

18) GODOY J.F. ob. cit. p.2

19) JIMENEZ de Asúa Luis "Tratado de Derecho Penal". Tomo II. Cuarta Edición. Buenos Aires Argentina 1917. Edi. Losada. S.A. p. 884.

20) SIERRA J. Manuel. Tratado de Derecho Internacional Público Cuarta Edición Aumentada. Editorial Porrúa. S.A. 1963. p. 243.

El maestro argentino Sebastian Soler, indica que la extradición es el acto por el cual un Estado entrega un individuo a otro estado que lo reclama, a objeto de someterlo a un juicio penal o a la ejecución de una pena (21)

Raul Carranca y Rivas manifiesta que por la extradición los estados entregan a los delincuentes que se refugian en un territorio, para que sea juzgado por el estado en cuyo territorio delinquieron. (22)

De lo expuesto se desprenden 3 elementos:

- a). - Una persona acusada o declarada culpable de un delito llamado reo, inculcado o individuo reclamado.
- b). - Una nación en cuyo territorio esa persona ha cometido un delito y que desea tenerlo en su poder para juzgarle o castigarle. A esa Nación se le denomina Estado requirente o reclamante o demandante.
- c).- Una Nación que tiene jurisdicción del reo y a quien se le pide la entrega. Esa Nación se estima Estado requerido, demandado, o de asilo.

Desde nuestro particular punto de vista, consideramos que la definición que abarca todos estos elementos es la señalada por Arellano García, quien considera a la extradición:

- 21) SOLER Sebastian "Derecho Penal Argentino" Primera Reimpresión. Tomo 1. Tipográfica Editorial Porrúa. S.A. 1963. p. 243.
- 22) CARRANCA y Trujillo Raúl Derecho Penal Mexicano. Parte Gral. Editorial Porrúa S.A. 1980. Décima Tercera Edición.

Como la institución jurídica que permite a un Estado denominado requirente, solicitar de un Estado requerido, la entrega de un individuo que se encuentra fuera del territorio del Estado requirente y que se ha refugiado en el Estado requerido para juzgarlo o para sancionarlo. (23)

Es importante hacer notar que en nuestra Constitución ni en la Ley sobre Extradición Reglamentaria del artículo 119 Constitucional, no encontramos un concepto sobre extradición limitándose a señalar el citado precepto"... Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero a las autoridades que los reclamen. (24)

A su vez al art. 10. de la Ley Reglamentaria estipula:"... Las autoridades de una entidad federativa, cuando fueren requeridas en los términos que establece la presente ley, por las autoridades de la otra, tiene obligación de entregar sin demora a estas últimas, a los reos, condenados por sentencia ejecutoria, procesados, que traten de evadir la acción de la justicia o presuntos responsables, contra quienes se haya dictado orden de aprehensión, siempre que el exhorto o la requisitoria se ajusten a las prescripciones de esta ley.

- 23) ARELLANO García Carlos "Derecho Internacional Privado" sexta Edición, Editorial Porrúa S.A. Méx. D.F. p. 430
24) LEY REGLAMENTARIA del artículo 119 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos Diario of. de la Federación del 9 de Enero de 1954. p. 7

La captura y conducción de reos del Distrito Federal a los territorios o viceversa, o entre ambos territorios, se pedirá por oficio en los que se cumplirán los requisitos que anuncia el artículo 60. de esta ley, sin que sea necesario exhorto o requisitoria en forma.

Sin embargo de la lectura de estos dos preceptos encontramos los elementos que nos dan los tratadistas en sus conceptos que vierten sobre la extradición: a) Un Estado requirente, b) Otro requerido y c) la existencia de un individuo llámese: reo, procesado o presunto responsable, refugiados en el Estado requerido, d) encontramos también un cuarto elemento que es la extradición regional, además de la extradición internacional, al señalar el artículo 119 Constitucional "...Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero a las autoridades que los reclamen. (25)

25) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada. Edición Unica, Biblioteca Popular de la Ciudad de México, 1990. p.516.

D) Fundamento Legal de la extradición Regional Art. 119 Constitucional.

No obstante que los Estados de la República, de acuerdo con el sistema federal, son autónomos en su régimen interior, se hallan sometidos a la Constitución General por razón del pacto federal; por ende, los códigos locales deben sujetarse a los lineamientos de la Carta Magna, la cual dispone que cada una de las entidades Federativas se encuentra obligada a entregar sin demora los criminales de otros Estados o del Extranjero a las autoridades que los reclamen. Según el artículo 119 Constitucional, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar hasta por un mes la detención del sujeto a quien se refiere la petición, si se tratara de extradición entre los Estados miembros y por dos meses cuando fuere internacional. (26)

El artículo 119 confirma uno de los principios que presiden el sistema federal mexicano: la territorialidad del derecho estatal: las leyes de un estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y por consiguiente no podrán ser obligatorias fuera de él. de acuerdo a lo señalado en el artículo 121 fracción I, de la Constitución mexicana.

26) CASTELLANOS Irena Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. Décima Octava Edición. Edi. Porrúa, S.A México 1983. p. 104.

Dicho precepto estipula la exclusividad jurisdiccional de las autoridades de un estado de su territorio y niega ingerencia de las autoridades ajenas a él.

La institución de la extradición presupone el reconocimiento implícito de que la jurisdicción de los jueces está circunscrita a los límites del estado al que deben su origen y que por lo mismo no pueden conocer ilícitos cometidos fuera de sus fronteras.

De esta forma, la extradición es una forma por virtud de la cual los estados deben dar fe y crédito de los actos y procedimientos judiciales de otros estados; implica reconocer tanto las solicitudes emanadas de autoridades administrativas, como lo son las procuradurías de justicia de las entidades, la procuraduría general de la república, así como las judiciales.

La extradición es una figura jurídica que más que atentar contra el principio de autonomía de las entidades federativas, lo confirma, pues en lo relativo al trámite a seguir y al determinar si concede ó no la solicitud, en su territorio, dentro de su competencia, deja a la discreción de las autoridades locales al regularlo.

Dado el gran interés de carácter social y de apego estricto a la noción universal de justicia, fué necesaria la creación de

una Ley Reglamentaria del artículo 119 Constitucional, para que los delitos cometidos por los ciudadanos mexicanos en varios estados de la república, no quedarán impunes y en donde se fijaran los lineamientos a seguir por las autoridades requirentes y la requerida.

El maestro Carrancá y Trujillo la resume perfectamente de la siguiente manera: "Esta Ley declara obligadas a las autoridades de una entidad federativa a entregar sin demora a la autoridad requirente los reos condenados por sentencia ejecutoria, a los procesados prófugos de la justicia ó a los presuntos responsables contra los que se haya dictado orden de aprehensión, cuando el exhorto o requisitoria se ajusten a la misma ley (art. 10.); pero la obligación de entregar al solicitado, no subsiste si el hecho de que se trata no es punible en la entidad requerida, si en la requirente solamente se pudiere imponer sanción alternativa o no corporal o si las autoridades de la entidad requerida son los competentes (art. 2o.); Los requisitos de filiación, comprobación plena del delito y presunción de la responsabilidad y expresión de la pena imponible, son indispensables en los exhortos solicitando la extradición (art. 6o.); realizada la captura, el reo quedará a la disposición de la autoridad requirente por un término no mayor de 30 días (art. 15o.); después del cual quedará en absoluta libertad (art. 20). La autoridad requerida no está obligada a obsequiar en exhorto; si la requirente sostuviese su

requisitoria la Suprema Corte decidirá la controversia (art. 13); pudiendo sufrir prisión de un mes a dos años la autoridad requerida que se niegue a obsequiar el exhorto y no someta a la Suprema Corte de Justicia su negativa frente a la requisitoria del exhortante (art. 29) (27)

Después de este resumen de la Ley Reglamentaria en estudio pasaremos a realizar un breve análisis crítico del artículo 119 Constitucional y de su Ley Reglamentaria.

El artículo 119 constitucional antes citado establece la obligación de entregar sin DEMORA, no se aprecia la razón por la cual el 2o. párrafo del citado precepto y la propia ley Reglamentaria, estipula un término hasta de 30 días durante el cual estará el aprehendido a disposición de la autoridad requirente.

Considero que el caso de condenados ejecutoriados, no hay ningún problema en que la detención sea por 1 mes o más, pero respecto a los presuntos responsables en la comisión de un hecho delictivo y en contra de los cuales se haya librado orden de aprehensión, esta disposición constitucional choca o parece ser una excepción a la garantía individual establecida por el artículo 19o de nuestra Carta Magna que señala: que ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión.

27) Castellanos Iena Fernando, ob. cit. p. 105.

El artículo 2o. de la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución establece "Esta obligación no subsistirá en los casos siguientes: I.- Cuando conforme a las leyes de la entidad requerida no sea punible el hecho de que se trata; II.- Cuando conforme a las leyes de la entidad donde proceda la requisitoria, solamente pueda imponerse al inculpado, sanción no corporal o alternativa; y ... se pueda apreciar el hecho de que no subsista la obligación de entregar a las autoridades de una entidad federativa a otro entidad federativa diversa, a personas involucradas en hechos delictivos cuando no sea punible el hecho de que se trata en la entidad requerida, demuestra que no existe uniformidad en la disposiciones penales de los Estados, por lo cual es de gran importancia el hecho de que se cree el Código Penal Tipo en toda la República. Por otra parte teniendo señalada sanción no corporal ó alternativa el hecho punible de que se trate, al no subsistir tal obligación, no lleva a concluir, la necesidad del establecimiento de alguna reglamentación para estos casos, pues no se puede admitir que por el hecho de que un infractor a los ordenamientos penales cambie su residencia a otra jurisdicción quede impune el delito cometido , así como sus sanciones accesorias.

El artículo 6o. señala:" Para que se pueda obsequiar un exhorto o una requisitoria, deberá contener: "... Copia del mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal de la orden de aprehensión dictada en contra del

inculpado; III. - la inserción de las constancias necesarias para comprobar plenamente los elementos materiales del delito que se le impute; y V. - La inserción del precepto o preceptos que sancionan el hecho y señalen la pena... Al señalarse como requisito el hecho de que se envíe copia del mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal de la orden de aprehensión, la inserción de las constancias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado y la inserción del precepto o preceptos que sancionen el hecho y señalen la pena nos hace concluir que la autoridad requerida no puede actuar como instrumento, ya que tiene la obligación de realizar un exhaustivo análisis de las constancias que aparezcan en autos, para que en caso de no reunirse los requisitos necesarios niegue el libramiento de la orden de aprehensión solicitada, ya que de lo contrario se convertiría en un mero ejecutor de las órdenes provenientes de la requirente.

El artículo 70. Establece " En caso de notoria urgencia la aprehensión de el inculpado podrá pedirse por medio de mensaje telegráfico y en él se expresará la filiación del inculpado y si es posible su retrato escrito a fototelegráfico, el delito que se le imputa la disposición legal que se le sanciona y la protesta de que la orden de aprehensión procede de autoridad competente, exponiendo a la vez que desde luego se librará exhorto en la forma establecida por el artículo anterior"...esta

disposición atenta contra las garantías individuales consagradas en nuestra constitución, ya que si bien es cierto que con posterioridad se librará el exhorto formal, también lo es, el hecho de que el juez requerido para librar la orden de aprehensión encuentra satisfechos los requisitos constitucionales para ello, ya que de lo contrario, se convertiría en simple autómatas y en mero ejecutor de las órdenes del requirente, aunando a lo anterior el hecho de que el artículo 13, de la ley en estudio, establece la obligación de poner en libertad al detenido cuando no se reciba oportunamente el exhorto formal o al recibirse éste, encuentre la autoridad requerida que el mismo no satisface los extremos del artículo 60. de esta propia ley.

El artículo 120. Estipula..." Cuando la autoridad requerida juzgare que no debe obsequiar el exhorto, por algún motivo justificado, que no sea el de competencia, lo declarará así dentro de las 24 horas contadas desde que reciba aquél ..."Este término resulta extremadamente corto para declarar que no debe obsequiarse el exhorto, que como ya se ha mencionado anteriormente, es indispensable estudiar las constancias remitidas, para una justa apreciación de la autoridad requerida.

Artículo 130. - Señala "...Recibido el exhorto ó la requisitoria por algunos de los medios a que se refieren los artículos anteriores, la autoridad requerida, si encontrare que el mismo reúne todos los requisitos por alguno de los medios a que se refieren los artículos anteriores, la autoridad

requerida, si encontrare que el mismo reúne todos los requisitos que para su expedición y remisión exige la presente ley, ordenará el mismo día la aprehensión del inculcado..."en este caso se reproduce lo manifestado en el punto que antecede, pues resulta ilusorio que el mismo día se ordene la aprehensión del inculcado.

Artículo 15o. Estipula...Al resolverse la procedencia de la solicitud de extradición, la autoridad requerida, teniendo en cuenta la distancia a que se encontrare la autoridad requirente, y los medios de comunicación, fijará el término durante el cual estará el aprehendido a disposición de esta autoridad y el que por ningún motivo podrá exceder de treinta días, debiendo participar inmediatamente a la requirente por la vía telegráfica, telefónica o algún medio análogo y bajo su más estricta responsabilidad, la aprehensión del inculcado y el plazo que hubiere fijado para tenerlo a disposición lo cual comunicará también el alcaide o director de la prisión, al señalarse como máximo el término de 30 días durante el cual estará el aprehendido a disposición de la autoridad requirente, al no rendir su declaración preparatoria y no justificarse su detención con un auto de formal prisión, se violan las garantías individuales previstas por la fracción III del artículo 20o. Constitucional y el artículo 19o del mismo ordenamiento. No siendo aceptable que la autoridad requerida proceda a dar cumplimiento a dichas disposiciones Constitucionales, ya que en

materia penal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción. Asimismo se establece que por ningún motivo podrá exceder el término fijado en 30 días; sin embargo, en ocasiones el detenido interpone juicio de Amparo en contra de las ordenes de traslado hacia el lugar en que ejerce jurisdicción la requirente, lo que origina que se conceda la suspensión provisional y para la resolución de fondo de dicho juicio de Amparo transcurren más de 30 días, esto conlleva a que de conformidad con el artículo 200 de la Ley Reglamentaria en estudio, que el alcaide o director de la prisión pone en absoluta libertad al detenido, quedando sin castigo el delito o delitos de que se trata y si bien es cierto que ante una equivocada interpretación de las disposiciones legales los alcaldes o directores de prisión ponen en absoluta libertad al detenido, cuando por propia voluntad de éste se suspende el término fijado por la requerida.

Artículo 160.- Establece "... Si realizada la captura, hubiere petición del reo a su defensor para que se otorgue la libertad caucionada de aquél, la autoridad requerida está obligada a transmitir por la vía telegráfica con carácter de urgente y a falta de esta comunicación por cualquiera otra expedita dicha solicitud a la requirente, ésta si procediera la libertad, fijará el monto de la garantía o garantías que se señala para el efecto de que se otorgue ante la autoridad requerida incluyendo la obligación de que el reo se someta a la jurisdicción de la requirente, el plazo que esta propia autoridad señale, sin que exceda de treinta días". En el

supuesto de que se haga uso de la vía telefónica, la garantía constitucional establecida en el artículo 20o fracción I, quedará incólume; sin embargo al utilizarse diferentes formas de comunicación y observándose en la práctica que no en todas las jurisdicciones existe la vía telefónica, de hecho se estará violando esta garantía constitucional al no fijarse la garantía al detenido para que de inmediato obtenga su libertad provisional.

Artículo 20o.- ...Dice "... Si al expirar el término de la detención a que se hace referencia en los artículos 15 y 18o, no se hubieran presentado los agentes que deben conducir a su destino al inculcado, la autoridad requerida lo pondrá en absoluta libertad; si no lo hiciere el alcaide o director de la prisión, el mismo día en que concluya dicho término, llamará la atención de la autoridad requerida sobre ese particular, y si no recibe la orden respectiva dentro de las primeras doce horas del día siguiente, lo pondrá en libertad. En caso de que la autoridad requerida, ni el alcaide o director de la prisión cumplan con lo que aquí se dispone, el inculcado podrá ocurrir en queja al juez de Distrito o al que en la localidad supla la falla, quien cerciorado de la infracción, ordenará se le ponga en absoluta libertad". Resulta injusta la determinación legal de que si al expirar el término de la detención, no se hubieren presentado los agentes que deben conducir a su destino al inculcado, la autoridad requerida lo ponga en libertad absoluta

o en su caso lo hará el director o el alcalde de la prisión, pues por absoluta libertad se entiende que no se hará averiguación alguna acerca del delito y del delincuente y por lo mismo, está latente la existencia de argucias para que sin sanción alguna, se ponga en libertad al detenido.

Como podemos apreciar de este breve análisis, son innumerables y constantes los problemas que se presentan con motivo del artículo 119o. Constitucional y de la Ley reglamentaria y con el objeto de no cometer injusticia y conculcar garantías individuales, se propone que atendiendo a los medios de comunicación existentes en la actualidad, una vez que se haya logrado la detención de una persona esta sea trasladada de inmediato ante el juez requirente por los agentes de la policía judicial que hayan tenido dicho encargo, quedando únicamente a cargo de la requerida el análisis de las constancias enviadas por la requirente para en su caso librar la orden de aprehensión solicitada y además una vez que la autoridad requirente tenga conocimiento de que dicha persona se encuentre en su disposición deberá comunicar por vía telegráfica o de cualquier otro modo que deje constancia por escrito al alcalde o director de la prisión de tal situación, para que los elementos de la policía judicial puedan realizar el traslado sin contratiempos ya que en ocasiones se dan los casos en que el juez requerido comunica a la policía judicial que dicha persona quedará en el interior del reclusorio por el término de 30 días

marcado en la multicitada Ley reglamentaria y dichos elementos llegan a efectuar el traslado sin que la autoridad requirente haya informado a los Alcaldes o directores de prisiones que dicha persona queda a su disposición o acepte la competencia, lo que ocasiona que estos funcionarios no permitan la externación por la falta de este requisito de procedibilidad.

E.- Clases de Extradición.

Al celebrar los estados entre sí tratados que tengan por objeto la entrega de determinados delincuentes, o sea tratados de extradición, nacen para estos derechos y obligaciones comunes, encontrándose en un principio unidos en un mismo punto, situación que prevalece hasta que existe alguna circunstancia que motive la aplicación del tratado de extradición, lo cual hará que cada uno de los estados contratantes adopte la posición que le corresponda de acuerdo con el caso concreto, esto es, como requirente o como requerido.

Igualmente en los casos en los cuales no existe de por medio para la aplicación del derecho extradición tratado alguna y esta se regule por normas de carácter interno propias de cada estado o se funde en declaraciones de reciprocidad, cada estado adopta la misma actitud antes mencionada, ya sea como solicitante o como solicitado.

Es por esta razón por la cual, los estudiosos del derecho han

clasificado a la extradición desde dos puntos de vista diferentes, atendiendo el carácter con el cual actúe cada uno de los estados que han de intervenir en la relación jurídica de extradición, esto con el propósito de determinar el procedimiento que ha de aplicarse en uno y otro caso.

Y así encontraremos que la Extradición puede ser activa o Extradición pasiva.

La primera es la solicitud de un Estado a otro pidiéndolo la entrega de un delincuente,

La segunda consiste en la entrega que hace del delincuente el estado requerido, o sea el acto por el cual un país obsequia la petición del estado requirente.

Al respecto, Luis Jiménez de Asúa señala:

" Extradición activa, que existe, cuando un estado cualesquiera que sea, es el que la solicita de un estado extranjero; en este tipo de extradición el estado que la solicita, va a ser quien reciba la entrega que se le hace de un delincuente y tiene en realidad un carácter administrativo político.

La extradición pasiva, se presenta cuando un estado extranjero es quien pretende de España y en opinión del maestro, esta extradición tiene un predominante carácter jurídico y jurisdiccional de tal suerte que todos los problemas que ocasiona la Institución a comento, lo suscita este tipo de extradición (28)

Frente a la dicotomía tradicional entre la extradición activa y pasiva, consideramos al igual que el tratadista Gaete González, que solo existe realmente una extradición, hablando de la extradición como la acción de entregar a un sujeto por parte de un país en cuyo territorio se haya a otro que lo reclama por alguna de las causas reconocidas para ello en definitivo la entrega del sujeto (tradición) hacia un ámbito territorial distinto de aquél que lo entrega (Extradición) es puramente la extradición (29).

Extradición Voluntaria y de Tránsito.

Al respecto Luis Jiménez de Asúa, señala que la voluntaria, consiste en que la persona reclamada se entrega a petición suya, sin revestir formalidad alguna, esta clasificación ha sufrido muchas críticas, ya que para que la extradición se considere como tal, es necesaria la presentación de una demanda, lo cual

28) JIMENEZ de Asúa Luis, ob.cit. p. 775.

29) GAETE González, la extradición ante la doctrina y jurisprudencia, Universidad de Chile, 1972 Editorial. Paulinas, Santiago de Chile.

no se dá en ésta pretendida extradición, sino que simplemente es la propia entrega del reo.

La de Tránsito.- La cual se presenta cuando los individuos cuya extradición ha sido concedida por el Estado requerido al país demandado, o son conducidos en detención por el territorio de un tercer Estado, o son llevados en buques o aeronaves bajo pabellón de este país.

Al respecto podemos indicar que no es en sí la extradición propiamente dicha, más bien es un medio por el cual se lleva a cabo, o un medio de perfeccionamiento de esta, ya que sólo se trata del traslado del individuo al país requirente, cuando la extradición ha sido concedida por el país requerido.

Vicencio Manzini hace otra clasificación de la extradición de lo imputado y la extradición de condenado, expresando "... Si se puede considerar clases de extradición a lo que se refiere a un imputado y la que se refiere a un condenado (30). No podemos considerar de igual manera a una persona que se va a entregar y a la que se inicia o prosiga el proceso en su contra, a quién se le pueda condenar o bien absolver que entregar a otra para que se haga la ejecución de la pena contenida en la sentencia

30) MANZINI Vicencio, Tratado de Derecho Procesal Penal, Traducción de Santiago Sehtis Melendo y Merino. Ayerra Redín Tomo I, Ediciones Jurídica Europa América Buenos Aires 1961, p. 186.

condenatoria, ya que la situación jurídica de ambas es diferente, por lo cual se debe obedecer a un tratamiento distinto. Esta clasificación es de gran importancia, ya que ha de producir diferentes efectos a una persona el que se trate de un condenado o de un acusado.

La extradición es espontánea cuando el Estado supuestamente reclamado hace el ofrecimiento de la extradición.

Extradición temporal.- se presenta en el momento en que la entrega de la persona se hace por determinado tiempo. ó sea cuando existe la obligación de la nueva entrega extradición definitiva. Es igual a la otra clasificación cuando la persona sobre la cual se solicita la extradición es nacional del Estado requirente no habrá ningún problema de índole internacional sin embargo, si se presenta en los casos en que el sujeto es nacional del país requerido, en muy contadas ocasiones se concederá la extradición; cuando el inculpado es nacional de un tercer Estado, no se dan mayores dificultades, pues únicamente se examina la posibilidad de que el Estado tercero, del cual es nacional el delincuente sea notificado a tiempo de la demanda de extradición.

Se considera que el criminal no puede ser juzgado por un delito distinto del que ha motivado la extradición, ni tampoco puede ser concedida cuando el individuo reclamado está sujeto a Juicio en el Estado en donde se ha refugiado (31),

Otra de las formas que se puede revestir la figura de la extradición es la de carácter inter-regional, misma que en nuestro derecho nace como una consecuencia más del régimen federal en que vivimos, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 400. de nuestra carta magna los estados miembros de la federación son libres y soberanos en lo que a su régimen interior se refiere, debiendo sujetarse únicamente a los lineamientos establecidos por el citado ordenamiento.

En consecuencia cuando un delincuente se refugia en un Estado diverso en donde cometió el delito, el Estado que lo persigue se ve impedido para lograr la detención del criminal, pues de adentrarse en el territorio de otra entidad, estaría violando el principio de soberanía consagrado por la constitución.

(31) Sierra J. Manuel. Tratado de Derecho Internacional Público 3a. edic. comentada, Méx., 1959, p. 248.

Sin embargo a efecto de combatir la impunidad del crimen, así como de no interrumpir la correcta acción de la justicia de los Estados, la propia Constitución Federal en su art. 119, determina que:

"Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro estado o del extranjero, a las autoridades que lo reclamen.

En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar de detención por un mes, si se tratase de extradición entre los estados, y por dos meses cuando fuere internacional."

(32).

A efectos de regular los procedimientos y requisitos que deban satisfacer los estados miembros de la federación, en cuanto a la solicitud y entrega de los delincuentes, el día 9 de enero de 1954 se publicó en el diario oficial de la federación, la "LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 119 DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", ordenamiento que ya ha sido analizado en el capítulo anterior.

32) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ob. cit. p. 516.

III.- CLASIFICACION DE LOS TIPOS

- A) NORMALES Y ANORMALES
- B) EN ORDEN A SU METODOLOGIA
 - 1) FUNDAMENTALES O BASICOS
 - 2) ESPECIALES
 - 3) COMPLEMENTADOS
- C) EN FUNCION DE SU AUTONOMIA
 - 1) AUTONOMOS O INDEPENDIENTES
 - 2) SUBORDINADOS
- D) POR SU FORMULACION
 - 1) CASUISTICOS
 - a) ALTERNATIVOS
 - b) ACUMULATIVOS
 - 2) AMPLIOS
- E) POR EL DAÑO QUE CAUSAN
 - 1) DE DAÑO
 - 2) DE PELIG

III. - CLASIFICACION DE LOS TIPOS.

En este apartado nos encontramos con un sin número de clasificaciones de los tipos, la que hemos escogido es la más usual, sin embargo no podemos dejar de señalar las realizadas por algunos de los tratadistas de derecho penal: al estudiar esta cuestión:

Mezger elabora la siguiente clasificación:(33)

- a) Delitos de resultado y de simple actividad.
- b) Delitos de lesión, de peligro concreto, delitos de peligro abstracto.
- c) Delitos básicos o fundamentales.
- d) Delitos cualificados o privilegiados.
- e) Tipo independiente.
- f) Tipo especial cualificado.
- g) Tipo especial privilegiado.
- h) Delitos de varios actos.
- i) Delitos compuestos en sentido estricto.
- j) Delitos permanentes.
- k) Delitos mixtos:
 - a) Acumulativamente formados.
 - b) Alternativamente formados.

33) PORTE Petit Candaudal Celestino, apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal Edit. Porrúa S.A. décima Edic. p. 353 y 354.

- 1) tipos necesarios de complemento (Leyes penales en sentido amplio.)

Jimenez de Asúa, señala que los tipos se clasifican en:

- a) Tipos fundamentales y especiales: tipos fundamentales cualificados y privilegiados.
 - b) tipos independientes y subordinados: tipos básicos y complementarios.
 - c) Clasificación atendiendo al Acto:
 - a) Tipos de formulación libre, casuísticos, alternativos acumulativos.
 - b) Otras clasificaciones en orden del resultado.
 - c) Los delitos condicionales (que son especie de los tipos).
 - d) Delitos de resultado cortado.
 - e) Clasificación atendiendo a los elementos subjetivos del injusto:
 - a) Por los elementos subjetivos referentes al autor.
 - b) Por los elementos subjetivos fuere del agente. (34).
- A su vez Jiménez Huerta elabora esta clasificación:
- A) En torno a su ordenación metodológica:
 - a) Básicos
 - b) Especiales: privilegiados y agravados.
 - c) Complementados: Privilegiados y agravados.

34) MFRFE Petit Compañada Celestino. op. cit. p. 354.

B) En torno al alcance y sentido de la tutela penal:

- a) De daño.
- b) De peligro : de peligro efectivo o presunto.
de peligro individual y de peligro comun.

C) En torno a la unidad o Pluralidad de Bienes Tutelados:

- a) simples.
- b) Complejos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la clasificación de los delitos en orden al tipo, ha señalado que desde un punto de vista doctrinario en relación con la autonomía de los tipos, éstos se han clasificado en :

- A) Básicos.- Se estiman tales en razón de su índole fundamental y por tener plena independencia (homicidio).
- B) Especiales. Suponen el mantenimiento de los caracteres del tipo básico, pero añadiéndole otra peculiaridad, cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial de tal manera que este elimina al básico al que se incorporan (homicidio calificado). (35)

Una vez realizadas las anteriores clasificaciones, se procederá al análisis de la clasificación de los tipos:

El maestro Castellanos Tena nos señala que los tipos se clasifican en:

A) Normales.- Son aquellos en los que la ley se limita a hacer una descripción objetiva, ejemplo :privar de la vida a otro.

ANORMALES.- Cuando se hace necesario establecer una valoración cultural o jurídica, ejemplo: estupro "el que tenga copula con mujer menor de 18 años CASTA Y HONESTA, obteniendo el consentimiento mediante el engaño.

Si la ley emplea palabras con el significado apreciable por los sentidos, tales vocables son elementos objetivos del tipo (copula en el estupro)

Cuando las frases usadas por el legislador tienen un significado tal que requieren ser valoradas cultural o jurídicamente, constituyen elementos normativos del tipo (casta y honesta en el estupro). Puede la descripción legal contener conceptos cuyo significado se resuelve en un estado anímico del

sujeto y entonces se estará en presencia de elementos subjetivos del tipo (engaño en el fraude) (36)

Podemos concluir que la diferencia entre tipo Normal y Anormal, es que el primero contiene conceptos puramente objetivos y el segundo describe además situaciones valoradas y subjetivas.

B) - En orden a su metodología.

1. - Fundamentales o básicos. Jiménez de Asúa señala que el tipo es básico cuando tiene plena independencia (37), Mezger indica acertadamente que los diferentes tipos de la parte especial pueden ser referidos todos ellos a un número de tipos fundamentales (básicos, los cuales constituyen la espina dorsal del sistema de la parte especial del Código (38).

Para Jiménez Huerta es tipo básico aquél en que cualquier lesión del bien jurídico basta por sí solo para integrar un delito. Es el que se presenta en su puro modelo legal, sin más característica que la esencial del delito. Donde la naturaleza idéntica del bien jurídico tutelado forja una categoría común, capaz

36) CASTELLANOS Tena Fernando. op. cit. p. 169.

37) PORTE Petit Candaudap Celestino, op. cit. p. 355.

38) PORTE Petit Candaudap Celestino, op. cit. p. 355.

de servir de título o rúbrica a cada grupo de tipos "delitos contra el honor", "delitos contra el patrimonio" etc., constituyendo cada agrupamiento una familia de delitos, dentro del cuadro de los delitos contra la vida es básico el homicidio descrito en el artículo 306 de nuestro ordenamiento positivo (39).

Para Novoa son aquéllos que contienen una descripción que sirve de base para otros tipos derivados (40)

Porte Petit. - indica que tipo de básica, es aquel que no deriva de tipo alguno, y cuya existencia es totalmente independiente de cualquier otro tipo, son aquéllos que no contienen circunstancia alguna que agrave o atenúe la penalidad.

2.- Especiales. - Se constituyen por el tipo fundamental y otros requisitos, cuya nueva existencia dice Jiménez de Asúa, excluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial (infanticidio) (41).

39) PORTE Petit Candaudap Celestino, op. cit. p. 169.

40) PORTE Petit Candaudap Celestino, op. cit. p. 355.

41) CASTELLANOS Tena Fernando, op. cit. p. 169.

Los tipos especiales pueden ser:

- 2.- Privilegiados. - cuando se forma autónomamente agregando al tipo fundamental otro requisito que implica disminución o atenuación de la pena (infanticidio)
- 2.- Cualificado.- cuando se forma autónomamente agregando al tipo fundamental ó básico, otro requisito que implique agravación de la pena (parricidio) (42).
- 3.- Complementados. - se integran con el fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta (homicidio calificado por premeditación, elevocia, etc.)

Jiménez Huerta indica que la diferencia entre tipos especiales y complementados estriba en que los especiales excluyen la aplicación del tipo básico y los complementados presuponen su presencia, a la cual se agrega como editamento, la norma en donde se contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad.

Los especiales y los complementados pueden ser agravados o privilegiados, según resulte o no un delito de mayor entidad. Así como se dijo anteriormente el parricidio constituye un tipo especial agravado por tener una

42) PARRICIDIO Petit Candaudat Celestino, op. cit. p. 556.

sanción mayor, mientras que el infanticidio uno especial privilegiado, por punirse menos energicamente que el básico de homicidio.

El privar de la vida a otra con algunas de las calificativas: premeditación, ventaja etc. integra un homicidio calificado, cuyo tipo resulta ser complementado agravado, el Homicidio en riña o duelo puede clasificarse como complementado privilegiado. (43)

C) En función de su autonomía.

1.- Autónomos ó independientes.- Son los que tienen vida propia, sin depender de otro tipo (robo simple).

Jiménez de Asúa explica que hay en las leyes tipos que por estar solos y no tener relación con otros, en referencia de fundamento poseen autonomía (44)

El maestro Porte Petit, señala que tanto los tipos fundamentales o básicos, como los especiales (sean privilegiados o cualificados, son autónomos, tiene absoluta independencia.

Mezger y Jimenez de Asúa, por el contrario señalan que el delito especial tiene relativa independencia. Mezger expresa "que se habla delictum sui generis en contraste al delito

43) CASTELLANOS Tena Fernando, op. cit. p. 169.

44) PORTE Petit Candaudap. Celestino, op. cit. p. 356.

básico simplemente cualificado o privilegiado cuando teniendo en cuenta el sentido y conexión de los diversos artículos de la ley, la causa de agravación o atenuación, es utilizada para formar un hecho punible nuevo independiente; pero en estos casos y desde el punto de vista del sistema, solo hay en verdad una simple modificación del tipo básico; pero jurídicamente surge un delito que posee una relativa independencia (45).

Jiménez de Asúa indica que " en cierto modo los tipos especiales sensu stricto, a pesar de proceder de otros de naturaleza fundamental, adquieren relativa independencia por hallarse completa la descripción en el propio tipo específico cualificado o privilegiado (45).

- 2.- Complementados, circunstanciados o subordinados.- es aquel que necesita para su existencia del tipo fundamental o básico. añadiendosele una circunstancia, pero sin que se origine un delito autónomo, Jiménez de Asúa señala: el tipo complementado presupone la aplicación del tipo básico que se ha de incorporar a aquél, y si falta, en los hechos, la posibilidad de adecuación al tipo básico que ha de complementar el tipo especial subordinado, no podrán subsumirse en este (homicidio en riña).

45) FORTE Petit Candaudap Celestino, op. cit. p. 356.

Se dividen en : Privilegiados y cualificados.

Complementados, circunstanciados o subordinados.

privilegiado.- Es aquel que necesita para su existencia al tipo fundamental y básico (pero sin que se origine un delito autónomo), al que se le agrega un circunstancia agravándolo.

Complementados, circunstanciados o subordinados cualificados.- según nuestra legislación penal se presenta este tipo cuando concurren cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 315, párrafo final : a) inundación; b) incendio; c) minas, d) bombas, e) contagio venéreo, i) asfixia j) enervantes; k) retribución dada o prometida; l) tormenta, m) motivos depravados; n) brutal ferocidad.

En estos casos, al tipo fundamental o básico: lesiones u homicidio, se le adicionan las circunstancias de inundación, incendio, o cualquiera otras de las que señala la ley, originándose el delito de homicidio, presuncionalmente premeditados (46).

D) Por su Formulación.

1.- Casuísticos .- Son aquellos en los cuales el legislador no describe una modalidad única, si no varias formas de ejecutar (47).

46) PORTE Petit Candaudap Celestino, ob. cit. p. 355.

47) CASTELLANOS Tena Fernando, op. cit. p. 170.

Porte Petit considera que son aquéllos que se señala casuísticamente el medio productor del resultado típico.

Son casuísticos los contenidos en los artículos 262, 265, y 267. (48).

Otros autores denominan al tipo casuístico de forma vinculada. Así Antolisei nos dice, que se llaman de forma vinculada, los delitos por los cuales la ley describe de manera detallada la actividad requerida para su realización, es decir cuando la figura exterior del delito está completamente diseñada por el legislador. (49)

Parnain considera que son de forma vinculada, o casuística, aquellos por los cuales la ley, en mayor o menor precisión describe en el modelo legal la actividad ejecutiva, la cual resulta por tanto determinada en la especie y en los elementos (50).

Se dividen en :

Alternativamente formados. - Se prevén dos ó más hipótesis consisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas, así para la tipificación del adulterio precisa su realización en el domicilio conyugal ó con escándalo (art. 273) (51)

48) PORTE Petit Candaudap Celestino, ob. cit. p. 355.

49) PORTE Petit Candaudap Celestino, ob. cit. p. 358.

50) PORTE Petit Candaudap Celestino, ob. cit. p. 201.

51) CASTELLANOS Tenz Fernando, ob. cit. p. 170.

En este caso estamos frente a un tipo alternativamente formado, en el que tiene una función básica la ó y la que significa a veces, a decir de Beling distintas modalidades equivalentes dentro del mismo tipo delictivo (52).

Mezger sostiene que la "o" expresa con frecuencia tan solo diferentes modificaciones del tipo, todas ellas de igual valor y enumeradas en forma casuística, careciendo de propia independencia y por ello son permutables entre sí, debiendo ser determinadas en el proceso penal judicial. (53)

Jiménez de Asúa, nos dice que un tipo es alternativamente formado, cuando las hipótesis enunciadas se prevén una u otra y son, en cuanto a su valor totalmente fungibles, afirmando que para que la tipicidad exista basta con que se realice uno de los casos a menudo formulado con un verbo cada uno, para que la subsunción se realice. (54).

El tipo es alternativo cuando las conductas o hechos que contiene, están previstos alternativamente, la alternatividad podría extenderse en cuanto a los sujetos, objetos, medios etc.

Formas de conducta en los tipos alternativamente formados, se pueden señalar las siguientes:

- 52) PORTE Petit Candaudap Celestino, op. cit. p. 358.
- 53) PORTE Petit Candaudap Celestino, op. cit. p. 359.
- 54) JIMÉNEZ DE ASÚA Luis, Tratado de Derecho Penal Tomo III, p. 911, 2a. Ed. Buenos Aires. 1958.

- 1.- Que las conductas previstas en el tipo se concreten en un hacer, es decir comisivas alternativamente.
- 2.- Que las conductas previstas se concreten en un hacer, o sea, en una actividad, o sea omisivas alternativamente.
- 3.- O bien, en un hacer y en un no hacer alternativo, a este respecto señala Crispigni, que tales especies de conductas pueden consistir todas en una acción o todas en una omisión, o bien finalmente también en una acción y en una omisión. (55).

Tipos alternativamente formados en la legislación Mexicana.

a) Tipos alternativamente formados por acciones:

1. Sin cumplir las disposiciones constitucionales, celebre, o ejecute tratados o pactos de alianza ofensiva con algún Estado, que produzcan o puedan producir la guerra de México con otro, ó admita tropas ó unidades de guerra extranjeras en el país (Art. 124 I).
2. Acepte del invasor un empleo cargo o comision o al que el lugar ocupado, habiendo obtenido de manera legitima, lo desempeñe en favor del invasor (Art. 124 III).

3. Al que importe, fabrique o venda las armas, enumeradas en el Art. 160, o las regale o trafique con ellas (Art. 162-1).

4. Al que con objeto de perjudicar o dificultar las comunicaciones, modifique o altere el mecanismo de un vehículo, haciendo que pierda potencia, velocidad o seguridad (Art. 167-VIII)

b) Tipos alternativamente formados por omisiones.

1. Al que debiendo ser examinado en juicio y sin que le aprovechen las excepciones establecidas por este Código, o por el de procedimientos, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, pagará una multa de diez a cien pesos (Art. 182).

2. Al empleado de un teléfono, telégrafo o estación inalámbrica que consientemente dejara de transmitir un mensaje que se le entregue con ese objeto y de comunicar al destinatario el que recibiere de otra oficina (Art. 176)

c) Tipos alternativamente formados por acción u omisión:

1. Conocer de negocios para los cuales tenga impedimento legal, o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello. (Art. 225-I)

d) Tipos alternativamente formados por omisión ó acción o bien por omisiones:

1. Al que por eludir la práctica de una diligencia judicial o una notificación de cualquiera clase, actuación de una autoridad, oculte su domicilio, o designe otro distinto, o niegue de cualquier modo el verdadero. (Art. 249-II)
2. A los padres que no presenten a un hijo suyo al registro civil, con el propósito de hacerle perder su estado civil o que declaren falsamente su fallecimiento o lo presenten ocultando su nombre suponiendo que los padres son otras personas. (Art. 277-III)

b) Acumulativamente formados.

Aquí se hace necesario el concurso de todas las hipótesis.

Tipos acumulativamente formados en la legislación mexicana.

En el Código Penal encontramos esta hipótesis de tipos acumulativamente formados:

a) Tipos acumulativamente formados por acciones:

1. Los que yendo a bordo de una embarcación, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata. (Art. 146-II)
2. Cuando abusando de su poder, haga que se le entreguen

fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se las apropie o disponga indebidamente de ellos por un interés privado. (Art. 214-VIII)

3. Al que sin ser funcionario público se atribuya ese carácter y ejerza algunas de las funciones de tal. (Art. 250-I)

b) Tipo acumulativamente formado por acción y omisión:

Al que ponga en movimiento una locomotora, carro, camión ó vehículo similar y lo abandone o de cualquier otro modo, haga imposible el control de su velocidad y pueda causar daño. (Art. 169)

c) Tipos acumulativamente formados de omisión mas acción:

Al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario al de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial. (Art. 249-I)

d) Tipos alternativamente formados por omisiones:

Los médicos que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandone en su tratamiento sin causa justificada y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente. (Art. 229) (56)

2. AMPLIOS.- a diferencia de los tipos de formulación casuísticas, en estos se describe una hipótesis única en donde caben todos los modos de ejecución como el apoderamiento, el robo. Para algunos tratadistas estos tipos son de "formulación libre", por considerar posible que la acción típica se verifique mediante cualquier medio idoneo al expresar la ley solo la conducta o el hecho en forma genérica pudiendo el sujeto activo llegar al mismo resultado por diversas vías, como privar de la vida en el homicidio.

e) Por el daño que causan:

1. De daño.- Cuando el tipo tutela los bienes frente a su destrucción y disminución. (homicidio, fraude).
2. De peligro.- Cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado (disparo de arma de fuego, omisión de auxilio) (57)

IV.- TIPOS PENALES POR LOS QUE PROCEDE LA EXTRADICION EN MEXICO.**A) CLASIFICACION DE LOS DELITOS****1) DELITOS POLITICOS****2) DELITOS COMUNES****3) DELITOS MILITARES****4) DELITOS FEDERALES****5) DELITOS OFICIALES****B) TIPOS DEL ORDEN COMUN****C) ARTICULO 144 DEL C.P.V.**

IV.- TIPOS PENALES POR LOS QUE PROCEDE LA EXTRADICION EN MEXICO.

Antes de entrar al estudio de los tipos penales por los que procede la extradición en México, es necesario hacer una breve referencia a los requisitos de procedencia de la extradición que son: Requisitos de gravedad, requisitos de doble incriminación y requisitos de competencia.

REQUISITOS DE GRAVEDAD .- Para que el hecho delictual pueda constituir el fundamento de una extradición, debe aparecer revestido de cierta gravedad que sobrepase un mínimo determinado por la ley o la convención, ya que este procedimiento entraña una detención para el culpable de apreciable duración, como así mismo impone sacrificios pecuniarios tanto para el estado requirente como para el estado requerido. circunstancias ambas que aparecen desproporcionadas con la peligrosidad del autor de un delito de pena leve. por ello es que existe consenso unánime para negar la procedencia de la extradición en caso de faltas o contravenciones.

Varios son los sistemas que han sido adoptados por leyes y tratados sobre la materia para determinar la gravedad necesaria del delito para estos efectos, ellos son:

a) Por la indicación de la naturaleza jurídica de las infracciones, conocido con el nombre de sistema de numeración o de lista de delitos.

b) Sistema Mixto.- A la naturaleza jurídica de las infracciones agrega la penalidad mínima aplicable con carácter de generalidad, o sea, solo procede la extradición por los delitos que se hayan enumerado y siempre que estos sean posibles de una pena que sobrepase el mínimún indicado.

c) Expresando sencillamente la penalidad mínima aplicable o sistema de la pena mínima.

El sistema de lista de delitos a sido abandonado en los últimos tiempos, fué recomendado por el instituto de derecho internacional en su reunión de Oxford.

En los tratados celebrados por México encontramos este sistema en forma pura, por decirlo así.

Se podría considerar que es regla general que en los tratados se enumeren los delitos que pueden dar origen a la extradición; sin embargo, existen convenios en los cuales se atiende unicamente a la gravedad del delito o al monto de la sanción fijada. En "la convención firmada en Montevideo en 1939 nos dice Manuel J. Sierra, existe la particularidad de no enumerar los delitos que motivan la extradición, sino que considera que ésta debe concederse si el delito es castigado con una pena mayor de un año".

El sistema mixto, difiere del de lista de delitos, como ya

lo dijimos, por la circunstancia de exigir como condición para que el delito enumerado sea susceptible de ser extraditado, que sobrepase un minimum de pena.

Es unánime la opinión de los autores en aconsejar la supresión de estos sistemas por lo de multiples inconvenientes que presentan para la eficacia de la ayuda represiva internacional.

En primer término estas formulas obligan a los jueces a actuar dentro del inflexible marco que le señala la enumeración establecida por la ley o el tratado, ello debido a que siendo de orden público sus disposiciones, estas enumeraciones son taxativas y no enunciativas, en virtud de que el principio que dice que en el derecho público solamente puede hacerse lo que esta expresamente autorizada por la ley.

Por otra parte, la diversidad de idiomas en que aparecen redactados algunos tratados, crea el problema de encontrar el equivalente preciso de ciertas figuras delictivas.

Además, estos sistemas permiten los olvidos en que pueden caer las personas encargadas de redactar los cuerpos legales que lo adopten, siendo en extremo difícil que puedan ponerse en todos los casos.

El tratado de derecho internacional privado suscrito en el Segundo Congreso de Derecho Internacional Privado celebrado en Montevideo en los años 1939 y 1940, establece en su artículo 18, letra A), un sistema basado en la pena mínima, pero distinguiendo entre condenados y procesados, fija para el primer caso, un año de prisión y para el segundo dos años como pena intermedia y aclarando a continuación lo que se entiende por pena intermedia: "se considera pena intermedia la semisuma de los extremos de una de las penas privativas de la libertad".

REQUISITOS DE DOBLE INCRIMINACION.- Es generalmente admitido por la doctrina el requisito que exige que el hecho que sirve de base a la demanda de extradición se encuentre previsto como delito tanto en la legislación del estado requirente como en la del requerido, es decir, que el delito por el cual se acusa a una persona, sea punible tanto en el estado requirente como en el requerido.

Deben entenderse, además, que la tipificación del hecho como delito debe estar establecido en la ley o tratado, con anterioridad a su perpetración, ya que son aplicables las disposiciones de una ley posterior en virtud del principio de la no retroactividad de las leyes represivas.

" No obstante lo expuesto, algunos autores sostienen que, si bien es forzoso admitir la necesidad de la represión por la ley del país requirente, excesivo es exigir que el hecho incriminado en este país presente caracteres tales que pueda ser castigado por el estado de refugio si allí se hubiere cometido (58)

Las razones alegadas en su apoyo son realmente de peso, en efecto, muchas veces la ayuda represiva internacional se ve amagada por la exigencia del cumplimiento estricto del requisito de la doble incriminación, en circunstancias que la no inclusión del hecho como delito en la legislación del estado requerido, no significa siempre que la petición del requirente sea injustificada o vaya a constituir violación del derecho público de aquél.

No es imposible, por ejemplo, que la legislación de un estado sea incompleta, provocándose, al aceptar el principio en forma absoluta, la extensión de los vacíos de esta ley a las legislaciones penales de los demás países. Más aún, la legislación de un estado puede no contemplar un hecho como delito por la sencilla razón que, atendidas sus condiciones peculiares, no es posible su perpetración en su territorio. Tal sería el caso de la piratería respecto de un país que no posee puertos.

58) TRAVERS "Le Droit Penal tomo IV. Paris 1920. p. 652. y siguientes.

Alguna jurisprudencia ha incorporado a sus fallos esta tendencia. Así encontramos que la corte de Bruselas en sentencia de 20 de Junio de 1879, declaró que aunque en el tratado de extradición se establezca expresamente como condición para concederla la incriminación por ambas legislaciones, la extradición puede ser acordada si el hecho solo constituye delito en la del país requirente.

Seria de gran beneficio para la lucha internacional contra el delito, ir a la franca abolición del requisito que exige que el hecho constituya delito en el estado requerido como condición sine qua non de procedencia de la extradición. pensamos que debe darse mandamiento a la extradición aún en ausencia de esta circunstancia, si de los antecedentes proporcionados del estado requerido incluye que la petición es justificada. Naturalmente que para ello es necesario que las autoridades respectivas del país de refugio, sin descuidar los derechos individuales inalienables de cuyo resguardo están encargadas, procedan con criterio amplio y con miras a un mejor y eficaz represión del delito.

REQUISITO DE COMPETENCIA.- Para que la extradición tenga lugar, es preciso que el estado requirente tenga competencia para juzgar y castigar el delito.

La prescripción de la acción penal o de la pena extingue la

competencia del estado reclamante, o sea, cesa la obligación del requerido para ceder a la petición de entrega.

El problema se ha suscitado al determinar cuál legislación, la del requirente o la del requerido, debe considerarse para declarar si el plazo se ha cumplido o no.

Billot y Travers consideran que "solo la prescripción operada en virtud de la legislación del estado demandante, autoriza al requerido para negarse a acceder a la extradición" (59).

Billot fundamenta su opinión manifestando que es en el estado requirente donde se ha cometido el delito y, por lo tanto, allí es donde ha nacido el derecho de castigar.

Travers considera deber del país de refugio acceder a la extradición aunque la prescripción, de acuerdo con la ley del requirente, aparezca dudosa.

Otro criterio, que estimamos más justo, afirma que en este asunto debe estarse a la ley del país requirente o la del requerido, según sea la que fije el plazo menor.

Se justifica la negativa del estado requerido a acceder a

la extradición en caso de haberse operado la prescripción de acuerdo con su ley, aunque no sea posible en conformidad a la del requirente, si se considera que, siendo aquel soberano para resolver la extradición, se infringirían los fundamentos mismos de esta institución ya que no existiría la necesidad recíproca de la represión.

Cabe hacer notar que la Ley de extradición Internacional que entró en vigor en México el 18 de diciembre de 1975, que abrogó a la ley de extradición de 1879, durante el gobierno de Porfirio Díaz. En sus artículos 4o. Establece: "Cuando en esta Ley se haga referencia a la ley penal mexicana, deberá entenderse el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, así como todas aquellas leyes federales que definan delitos".

Artículo 5o. podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presunto responsable de un delito que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante.

En este ordenamiento legal encontramos el requisito de doble incriminación aunado el requisito de gravedad en el artículo 6o. que establece: "darán lugar a la extradición los delitos internacionales definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año, y

If.- No se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones previstas en la ley"

Una vez realizado el análisis de los requisitos de procedencia de extradición pasamos clasificar los delitos.

A) Clasificación de los delitos.

.- En función de su gravedad.

delitos.

faltas.

crímenes.

Según la forma de la conducta del agente.

Acción.

Omisión Puede dividirse en delitos de simple omisión y comisión también llamados delitos de omisión impropia.

Por el resultado.

Formales

Por el daño que causan Materiales

Lesión.

Por su duración

De peligro

Instantáneos

Instantáneos con efectos
permanentes.

Continuados.

Permanentes.

DELITOS, FALTAS, CRIMENES.

La clasificación tripartita habla de crímenes, delitos y faltas de contravenciones, En esta división se consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre.

Delitos.- Las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad.

Faltas de contravenciones.- Las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

ACCION.- Se cometen mediante una actividad positiva; en ellos se viola una ley prohibitiva.

SIMPLE OMISION.- Consiste en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan.

COMISION POR OMISION.- Según Fernando Castellanos Iena, son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material. En estos se infringe una ley dispositiva y una prohibitiva.

FORMALES.- Son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo. Son delitos de mera conducta. (Falso testimonio, portación de arma prohibida y la posesión ilícita de enervantes.

MATERIALES.- Son aquellos en los cuáles para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material (homicidio, robo y otros).

Por elemento interno o culpabilidad.

Dolosos y
Preterintencionales.
Culposos.
Simples.

En función de su estructura o composición.

Complejos.

Por el número de actos integrantes de
la acción.

Unisubsistentes

Plurisubsistentes.

En cuanto el número de sujetos
activos.

Unisubjetivos

Plurisubjetivos.

Por su forma de persecución

Privados o de querrela
necesaria.

En su función de la materia

Comunes

Federales.

Oficiales.

Militares.

Políticos.

LESION.- Causan un daño directo y efectivo en intereses
jurídicamente protegidos por la norma violada

DE PELIGRO .- No causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro, como el abandono de personas o la omisión de auxilio.

INSTANTANEO.- La acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento.

INSTANTANEO CON EFECTOS PERMANENTES.- Es aquél cuya conducta destruye el bien jurídico tutelado de forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo. (homicidio y lesiones).

CONTINUADOS.- En este delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica.

PERMANENTE.- En estos hay continuidad en la conciencia y en la ejecución; persistencia del propósito, no del mero efecto del delito, sino del estado mismo de la ejecución; tal es el caso de los delitos privativos de la libertad como el rapto, el plagio, etc.

DOLOSO.- Diremos que el delito es doloso cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico, como el robo.

CULPOSO.- Cuando se quiere la conducta y no el resultado.

PRETERINTENCIONAL.- Cuando el resultado sobrepasa a la intención.

SIMPLES.- Son aquellos en los cuáles la lesión jurídica es única (homicidio).

COMPLEJOS.- Son aquellos en los cuáles la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva, nueva, superior en gravedad a las que la componen, todas aisladamente (robo a casa habitación).

UNISUBSISTENTES.- Se forma por un solo acto (homicidio).

PLURISUBSISTENTES.- Consta de varios actos (Art. 171. fracción I. "Al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito o circulación de vehículos, en los que se refiere a exceso de velocidad".

UNISUBJETIVOS.- Por ser suficiente, para colmar el tipo la actuación de un solo sujeto. (peculado).

PLURISUBJETIVOS.- Requiere necesariamente en virtud de la

Descripción típica, la concurrencia de dos conductas para integrar el tipo (adulterio, asociación delictuosa).

OFICIO.- Son aquéllos en los que la autoridad está obligada a actuar por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables con independencia de la voluntad de los ofendidos.

QUERRELLA.- Su persecución solo es posible si se llena el requisito previo de la querrela de la parte ofendida.

COMUNES.- Son aquéllos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales.

FEDERALES.- Se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

OFICIALES. Son los que comete un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

ORDEN MILITAR.- Afectan la disciplina del ejército.

POLITICOS.- Son los que atentan contra la seguridad del Estado.

Una vez realizada esta breve clasificación de los delitos pasaremos a efectuar un análisis de:

1.- Delitos Políticos.-

El orden jurídico del estado mexicano al igual que el de muchos otros países, carece de un concepto claro y preciso sobre los delitos de carácter político que se encargue de determinar tanto las características como los elementos esenciales que integren dicho tipo de conductas, concretándose nuestra legislación a enumerar aquellos actos que para la nación mexicana revisten carácter de naturaleza política, mismos que se encuentran consagrados en lo dispuesto por el artículo 144 del Código Penal Federal que dispone: "Se consideran delitos políticos los de rebelión, sedición motín y el de conspiración para cometerlos. (60).

Como se puede apreciar, nuestro derecho en relación a los delitos de orden político es tajante, puesto que tal carácter les es otorgado únicamente a cuatro tipos de conducta que son la rebelión, la sedición, el motín y la conspiración.

60) Código Penal para el D. Federal en Materia del Fuero común y para toda la República en Materia del Fuero Federal Ed. Porrúa. S.A. México D.F. 1970. Cuadragésima Séptima Ed. Art.144

Por lo que respecta al delito de rebelión, este establece el límite penal al derecho que se consagra en el artículo 39 de la Constitución Federal, para alterar o modificar la forma de gobierno, así como el principio de la inviolabilidad de nuestra constitución que se contiene en el artículo 136 de ese supremo ordenamiento. El delito de rebelión se encuentra tipificado y sancionado por el Código Penal Federal, en su artículo 132, el cual establece tanto la penalidad como el tipo básico de la mencionada conducta al señalar que: "Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de:

- I.- Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II.- Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio, y
- III.- Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación mencionada en el artículo 2o. de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y empleados de la Federación, del Distrito Federal y los altos funcionarios de los Estados. (61).

Así mismo los artículos 133, 134 y 135 del ordenamiento invocado estipulan los tipos específicos del delito de rebelión. Por otra parte, el artículo 136 establece los casos en los cuales el delito que se menciona se hace acreedor a una penalidad agravada y por último los artículos 137 y 138, establecen los casos condicionados en los cuales procede la aplicación de excusas.

Por lo que hace el delito de Sedición, cabe señalar que este al igual que al Motín, constituyen excesos a los derechos de asociación y de petición, consagrándose el primero de ellos en lo dispuesto por el artículo noveno de nuestra constitución política, y el segundo por los artículos octavo y trigésimo quinto fracción quinta del propio documento constitucional.

El delito de Sedición, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 130 del Código Penal Federal que expresa:

"Se aplicará la pena de seis meses a ocho años de prisión y multa de hasta diez mil pesos, a los que en forma tumultuaria, sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a las que se refiere el artículo 132.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les aplicará la pena de cinco a quince años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos (62).

En relación con el delito de motín, es el artículo 131 del propio texto represivo que señala:

"Se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y pertuben el orden público con empleo de violencia en las personas y sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín, se les aplicara la pena de dos a diez años de prisión y multa hasta de quince mil pesos (63).

62) Código Penal. op. cit. Artículo 130.

63) Código Penal. op. cit. Artículo 131.

La cuarta y última de las conductas a las cuales nuestro orden jurídico a otorgado el carácter de delito político es la conspiración, misma que se encuentra tipificada por el artículo 141 del Código Penal Federal que señala:

"Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos a quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos del presente título y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación" (64).

Por lo que respecta a la Jurisprudencia definida emitida por la suprema corte de Justicia de la Nación respecto al tema de los delitos políticos, me permito transcribir las siguientes:

"DELITOS POLITICOS, PUNIBILIDAD DE LOS .- Los artículos 60,70,90, y 300. constitucionales consagran con el rango de garantías constitucionales, la libre manifestación de las ideas, la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito y el inalienable derecho que tiene el pueblo de alterar o modificar la forma de gobierno; sin embargo, estas garantías no pueden ni deben entenderse si no dentro del marco de la legalidad, o sea que pueden organizarse grupos

64) Código Penal op. cit. Artículo 141.

políticos de las más diversas ideologías siempre y cuando su actuación la realicen dentro de las normas fijadas por el sistema jurídico que nos rige, sin emplear la violencia ni atentar contra el orden establecido, por que en el momento en que los integrantes de un grupo político organizado al amparo de las garantías que establece la Constitución Política Mexicana actúan en contravención a los principios de la misma, se hacen acredores a las sanciones que corresponden a la ilicitud de su conducta, ya que aún cuando en estricta lógica debe admitirse que cualquier grupo o partido político tiende a llegar al fondo implantar un gobierno acorde a su ideología, su actuación tendiente a esa finalidad tendrá que encuadrarla forzosa y necesariamente dentro de los cánones legales, o sea la obtención del poder através del proceso que señalan las leyes.

Séptima Epoca, Segunda Parte.

Vol. 39. p. 51 A.D. 622/70.- adám Nieto Castillo.- 5 votos.

Vol. 39. p. 51 A.D. 684/70.- Raul Prado Bayardi y otros.- 3 votos.

Vol. 39. p. 51 A.D. 688/70.- Victor Rico Galán y otros.- 5 votos.

Vol. 39. p. 51 A.D. 690/70.- Raúl Alvarez y otros 5 votos.

Vol. 39. p. 51 A.D. 1235/70.- José Luis Calva Téllez y Coag.- 5 votos.

Apéndice 1917-1975. Primera Sala. Número 111 p. 254. (65).

- 65) Castro Zavaleta Salvador. "75 Años de Jurisprudencia Penal" Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera Edición. 1981 México, Distrito Federal. p. 368. Tesis 644.

"CONSPIRACION, DELITOS DE, NO CONFIGURADO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 132 del Código Penal Federal, los elementos del delito de conspiración consiste en que dos o más personas resuelvan de concierto, cometer alguno de los delitos catalogados como la traición a la patria, espionaje, rebelión, sedición o de desordenes públicos, y que acuerden los medios de llevar a cabo su determinación. Ahora bien, si la conducta realizada por el inculpaado consistió en exteriorizar conceptos basados en ideas socialistas de todos conocidas, procurándose adeptos y alcanzar, a largo plazo, o en el momento oportuno el cambio de la estructura político, social y económica del país, pero no que existiera ya un franco y positivo acuerdo para llevar a cabo un "alzamiento en armas" para de inmediato abatir o reformar la Constitución Política de la República o las instituciones que de ella emanan", no puede estimarse comprobado el delito de conspiración para cometer el de rebelión en esa hipótesis legal, como concordando al primero.

Séptima Epoca, Segunda Parte:

Vol. 36. p. 15 A.D. 1434/69.- Antonio Blanco González y Pérez Córtes.- 5 votos.

Vol. 34. p. 15 A.D. 527/70.- Ramón Vargas Salguero y Coagraviada.- 5 votos.

Vol. 43. p. 15 A.D. 536/70 Genaro Jonguitud Lara. 5 votos.

Vol. 43. p. 15 A.D. 538/70.- Oscar José Fernández Bruno. 5 votos.

Vol. 43. p. 15 A.D. 2108/70.- Leocardio Francisco Zapata Múzquis.- 5 votos.

Apéndice 1917-1975. Primera Sala. Núm. 86. p. 189. (66)

"CONSPIRACION, MOMENTO EN QUE SE CONSUMA EL DELITO DE ..."

El momento preciso en que el delito de conspiración se consuma es cuando llega a la perfección de acuerdo, sin que sea necesario para la configuración de tal ilícito que se verifique o lleve a cabo algún acto preparatorio o ejecutivo del delito tenido en proyecto, es decir, del delito conspirado, siendo la razón de ello el hecho de que la conspiración es, ya de por sí, un acto preparatorio, y si existiera un acto ejecutivo se estaría en presencia de un atentado o acto dirigido; en este orden de ideas, es lógico que el delito comentado existe, aunque el acuerdo sea sometido a condición o término, en virtud de ser formal y la imputabilidad a título de dolo.

Séptima Época, Segunda Parte:

- Vol. 39. p. 29 A.D. 364/770.- Guadalupe Otero Medina.- 5 votos.
 Vol. 39. p. 29. A.D. 684/770. Raúl Prado Bayardi y otros.- 3 votos.
 Vol. 39. p. 29. 686/770. Gilberto Balam Pereira y otros.- 5 votos.
 Vol. 39. p. 29 A.D. 688/770.- Víctor Rico Galán y otros 5 votos.
 Vol. 39. p. 29 A.D. 690/770.- Raúl Alvarez y otros.- 5 votos.
 Apéndice 1917-19775. Primera Sala Número 87. p. 190."(67).

La importancia de establecer el carácter político de una conducta dentro de nuestro orden jurídico nacional, radica fundamentalmente en el tratamiento especial a que dichos actos se hacen acreedores, siendo principal beneficio sin duda alguna, el que prohíbe la aplicación de la pena de muerte a este tipo de criminales, lineamiento que se encuentra contenido en el párrafo tercero del artículo 22 constitucional, que señala:

"...Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos..."(68).

Por otra parte, el Código Penal Federal en su artículo 25 nos indica que los delitos de carácter político no se tomarán en cuenta para estimar la reincidencia. Asimismo, el mencionado ordenamiento represivo establece en el artículo 26, que los reos políticos deberán de estar reclusos en establecimientos o departamentos especiales, a efecto de separarlos de los verdaderos delincuentes.

Otros de los beneficios que se establecen en favor de los delincuentes políticos, es el relativo a la facultad que la otorga al Poder Judicial Federal para que sea él quien designe el sitio en el cual habrá de ser confinado el reo político, ya que por regla general tal facultad se encuentra concedida

68) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ob. cit. p. 95.

exclusivamente el Poder Ejecutivo Federal, más sin embargo dicha excepción se establece con el objeto de evitar algún tipo de parcialidad al momento de hacer tal designación pues como es bien sabido los delitos de carácter político, atentan en contra de la organización política del estado. Dicho lineamiento se encuentra consignado en el artículo 28 del Código Penal Federal que dice:

"El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado. Cuando se tratase de delitos políticos, la designación la hará el juez que dicte la sentencia." (67).

Por último, el artículo 73 del referido Código Penal Federal establece las reglas a seguir en materia de conmutación de sanciones en lo referente a los delitos de orden político, expresando:

"El Ejecutivo tratándose de delito políticos, podrá hacer la conmutación de sanciones, después de impuestas en sentencia irrevocable, conforme a las

67) Código Penal, op. cit. Artículo 28.

siguientes reglas:

1. Cuando la sanción impuesta sea la de prisión, se conmutará en confinamiento por un término igual al de los tercios del que debía durar la prisión; y

II. Si fuera la de confinamiento, se conmutará por multa, a razón de un día de aquél por un día multa. "(70).

Es importante señalar que el derecho de extradición ha establecido ciertos principios normativos y tendencias a establecer la procedencia de la misma en caso concreto, y es así como se ha adoptado, por la casi totalidad de las Naciones el principio de la no extradición de los delincuentes políticos, lineamiento que también ha sido adoptado por nuestro país, que también ha sido contemplado en el artículo 15 de la Constitución política, disposición que a su vez extiende la prohibición de la no entrega inclusive a aquellas personas que tengan el carácter de esclavos en el país que les requiera, el texto de dicha disposición a la letra dice:

"No se autoriza la celebración de tratado para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el en

(70) Código Penal. op. cit. Art. 73.

el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías individuales y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano" (71)

Así mismo, el principio contenido en dicho artículo encuentra su reafirmación en lo señalado por el artículo octavo de la Ley Mexicana de Extradición Internacional que a la letra dice:

"En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito. (72).

Es necesario mencionar que como producto de lo ordenado por el artículo 15 Constitucional, el principio de la extradición de los delinquentes de carácter político, invariablemente se

- 71) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ob. cit. p. 66.
 72) Leyes y Códigos de México "Ley de Extradición Internacional" Ed. Porrúa S.A. México D.F. Cuadragésima Segunda Ed. 1970, Artículo 6o

encuentra contenido en todos los tratados que en materia de extradición nuestro país ha celebrado con potencias extranjeras. Por consiguiente para las finalidades de extradición, no puede depender el delito político de la descripción objetiva, sino más bien del móvil del sujeto, de la psicología del autor, y sobre todo del espíritu y del ambiente político del estado de refugio y de aquél donde el delito se perpetró; es decir, de la opinión pública y de las tradiciones políticas del primero, en referencia a las circunstancias del delito, y el momento político del segundo. En suma nos parece indispensable dice Jiménez de Asúa valorar la personalidad del delincuente, las "Cualidades individuales en cada caso concreto, para evitar, que el derecho de asilo se niegue a los verdaderos delincuentes políticos y en cambio se conceda de manera injusta a delincuentes comunes enmascarados de políticos.

La conferencia de Copenhague, celebrada el año de 1935 tomó la definición de delito político en el Plan Internacional y comprende estos párrafos: "1a. Son delitos políticos las infracciones dirigidas contra la organización o el funcionamiento del Estado, así como los dirigidos contra los derechos que de ello se derivan para el ciudadano. 2o. Son reputados políticos los delitos de derecho común que constituyan

72) "Ley de extradición Internacional" ob. cit. Artículo 8o.

la ejecución de los atentados previstos en el 10., así como los actos cometidos para favorecer la ejecución de un delito político, o para permitir al autor de este delito escapar a la aplicación de la ley penal.3o. Sin embargo no serán considerados como delitos políticos, aquéllos cuyo autor sólo haya estado determinado por un motivo egoísta o vil. 4o. No serán considerados como políticos las infracciones que creen un peligro común o un estado de terror".

Son numerosas las leyes de extradición y los tratados que otorgan derecho de asilo, no sólo por delitos políticos puros, sino también por los de índole "compleja" y por los "conexos" con la delincuencia política.

DELITOS POLITICOS PUROS .- Son los que dirigen contra la forma y organización política de un estado.

DELITOS POLITICOS COMPLEJOS.- Son los que se lesionan a la vez el orden político y el derecho común, como el homicidio de un jefe de estado o de gobierno;

DELITOS CONEXOS con la delincuencia política en el sentido de medio a fin, ó conexos para el objetivo de insurrección política, realizados por los mismos motivos políticos.

Se señala una insistente tendencia a exceptuar de los delitos políticos los crímenes más graves, aún cuando tengan finalidad o

conexión política, transcribimos como prueba de ello el acuerdo de la Sesión de Ginebra en 1892 del "Instituto de Derecho Internacional" y el artículo 60. del tratado tipo de la comisión internacional penal y penitenciaria: El acuerdo del citado "Instituto" dice:

- 1.- La extradición no puede concederse en el caso de crímenes o delitos puramente políticos.
- 20.- Tampoco se admitirá para las infracciones mixtas o conexas a los crímenes o delitos políticos, denominados delitos políticos relativos, a no ser que se trate de crímenes más graves desde el punto de vista de la moral y del derecho común, como el asesinato, el homicidio, el envenenamiento, las mutilaciones y las heridas graves voluntarias y premeditadas, las tentativas de crimen de este género y los atentados contra las propiedades por medio de incendio, explosión, inundación, así como los robos graves, especialmente los cometidos a mano armadas y con violencia.
- 30.- En lo referente a los actos ejecutados durante una insurrección o una guerra civil por uno u otro de los partidos empeñados en la lucha por el

interés de su causa, no podrán dar lugar a la extradición más que si constituyen actos de barbarie y vandalismo prohibidos por las leyes de la guerra y sólo cuando la guerra haya terminado".

Lo que caracteriza el delito conexo es la pluralidad de infracciones: comisión de delitos comunes con finalidades políticas.

Sobre el particular la resolución sobre delitos políticos de la Conferencia de Copenhague de 1935, estableció:

"Son reputados políticos los delitos de derecho común que constituyen la puesta en acción de los atentados previstos en el inciso primero, así como los cometidos para favorecer la ejecución de un delito político, o para permitir al autor de ese delito escapar a la aplicación de la ley penal".

El criterio General sobre este punto, es de la no concesión de la extradición, asimilándolos a los delitos que podríamos llamar puramente políticos.

Es así como en la mayoría de los tratados de extradición se entiende la excepción a los delitos conexos con delitos políticos.

Los delitos complejos son definidos por Billot diciendo que son "aquellos que atacan contra el orden político o social y dañan un derecho privado."(73)

El ejemplo típico del delito complejo es el atentado hecho contra un jefe de estado con finalidad política, este hecho vemos reúne dos características: por un lado es un delito común, (HOMICIDIO); y por otro, delito político, por cuanto la víctima es el primer mandatario de una nación.

En la Sexta Conferencia de Derecho Penal de Copenhague de 1935, se consideró, respecto de este problema, que el juez debía determinar el carácter de la infracción, basándose en las circunstancias que rodearon el hecho, pero que debía tener especialmente en cuanto el carácter odioso de los medios, para decidir la predominancia de uno u otro elemento.

En el Código Bustamante se estableció la contraexcepción respecto del atentado contra jefes de estado y haciéndole extensiva a "cualquier persona que en él ejerza autoridad". (artículo 357).

Otros delitos que se han excluido del concepto de delito político son el delito Anarquista y el terrorismo.

(73) Billot, ob. cit. p. 104.

Delito Anarquista es el que tiene por objeto la transformación por medios violentos, de la organización social en general. Así el Instituto de Derecho Internacional en su reunión de Ginebra, aprobó una resolución concebida en los siguientes terminos:"

"No se consideraran como políticos, desde el punto de vista de las reglas que proceden, los hechos delictuosos dirigidos contra las bases de toda organización social y no solamente contra tal forma de gobierno ."

En el tratado de extradición de criminales y protección contra el anarquismo, suscrito en México en 1902, se establecía en su artículo 2o. que: "No serán reputados delitos políticos los actos que están calificados de anarquismo por la legislación del país requirente y la del requerido". Análoga disposición encontramos en el acuerdo sobre extradición aprobado por la junta de jurisconsultos reunidos en Rio de Janeiro en 1912 (artículo 4o., inciso 2o).

Respecto al terrorismo, Quintanilla Saldaña, en la Sexta Conferencia para la Unificación del Derecho Penal, Copenhague 1935, daba el siguiente concepto de este delito: "Por terrorismo en criminología, se comprende en su sentido más amplio, todo crimen o delito político o social, cuya ejecución o aun el anuncio,

siembra el miedo general, por su aptitud para crear un peligro general. En un sentido más restringido, los atentados terroristas son actos criminales cometidos sólo o principalmente con un fin de alarma por el empleo de medios capaces de crear un estado de peligro común."

En la resolución sobre delitos políticos aprobada por esta conferencia, se excluyó expresamente estas infracciones del concepto de delito político, diciendo: "No serán considerados como políticos las infracciones que crean un peligro común a un estado de terror".

2. DELITOS COMUNES.

Como ya se vió anteriormente los delitos comunes son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales, facultad concedida a las mismas por nuestra Constitución en su Artículo 73 fracción XI. señala:

"Cada una de las treinta y una entidades Federativas, por conducto de su poder legislativo local dicta para su territorio las leyes pertinentes, tanto en materia penal como en otros órdenes debiendo respetar siempre los postulados generales establecidos por la Constitución Federal.

Por lo que respecta al Distrito Federal que carece de poder

legislativo local propia como sucede en las otras entidades de la República el artículo 73 Constitucional fracción VI, faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia local, con lo cual se equipara el Congreso de la Unión a la legislatura de cualquiera de los estados miembros ya que actúa como organismo local.

Desprendiéndose de esta facultad, encontramos que el Distrito Federal cuenta como todos los Estados de la República Mexicana, con un Código Penal el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal.

El Código Penal para el Distrito Federal estipula en su articulado los delitos por los cuales deberá proceder la extradición, con excepción de los establecidos en los artículos 8o, 123o, 127o, 128o, 131o, 144o, y 148o, entre los que se encuentra la rebelión, motín, conspiración, sedición, etc. ya que por tales delitos nuestro país concede el derecho de asilo.

PAISES QUE HAN CELEBRADO TRATADOS DE
EXTRADICION.

DELITOS COMUNES.	México.	Argentina.	Cuba.	Colombia.
Homicidio premeditado	X	X	X	X
Tentativa de homicidio	X	X	X	X
Homicidio culposo	X	X	X	X
Lesiones	X	X	X	X
Asalto causando lesiones	X	X	X	X
Secuestro	X	X	X	X
Secuestro de menor de 14 años	X	X	X	X
Prisión ilegal	X	X	X	X
Abandono de niño				
Omisión de asistencia	X	X	X	X
Amenazas por medio de teléfono o de la correspondencia.	X	X	X	X

PAISES QUE HAN CELEBRADO TRATADOS
DE EXTRADICION.

DELITOS COMUNES. Ecuador. Nicaragua. Paraguay.

DELITOS COMUNES.	Ecuador.	Nicaragua.	Paraguay.
Homicidio premeditado	X	X	X
Tentativa de Homicidio	X	X	X
Homicidio culposo	X	X	X
Lesiones	X	X	X
Asalto causando lesiones		X	X
Secuestro	X	X	X
Secuestro de menor de 14 años	X	X	X
Prisión ilegal		X	X
Abandono de niño	X	X	X
Omisión de asistencia		X	X
Amenazas por medio de teléfono o de la correspondencia.	X	X	X

PAISES QUE HAN CELEBRADO TRATADOS
DE EXTRADICION.

DELITOS COMUNES.

Salvador. Guatemala. United States

Homicidio premeditado.	X	X	X
Tentativa de homicidio	X	X	X
Homicidio culposo	X	X	X
Lesiones	X	X	X
Asalto causando lesiones	X	X	X
Secuestro	X	X	X
Secuestro de menor de 14 años	X	X	X
Prisión ilegal			X
Abandono de niño			X
Omisión de asistencia	X	X	X
Amenazas por medio de teléfono o de la correspondencia	X	X	

3. DELITOS MILITARES.

La Doctrina muestrase contraria a la entrega de los reos de delitos militares. El motivo más argumentado es la ausencia de perversidad y de consiguiente peligro en sus autores. La razón de la excepción para estos delitos, reside en que en este caso no existe ataque a la sociedad, si no simple trasgresión de las normas disciplinarias que aseguran la cohesión del organismo que tiene a su cargo la defensa del estado, no existiendo por lo tanto, interés internacional en su castigo.

Esta exclusión de los delitos puramente militares ha sido formulada por el "Instituto de Derecho Internacional" en su sesión de Oxford: "La extradición no debe aplicarse a la desertión de militares pertenecientes al ejército de tierra o de mar, ni a los delitos puramente militares".

Algunos de los tratados suscritos con Repúblicas Hispanoamericanas, por Ejemplo los de Colombia, Guatemala, México y Salvador; contienen la cláusula de que el desertor no será entregado pero si este ha cometido algún otro de los delitos comprendidos en el convenio, se procederá con arreglo a lo que en él se establezca. Los citados convenios de extradición con Colombia, Guatemala, México y Salvador, autorizan a los Cónsules Generales, Consules, Vicecónsules y agentes Consulares a reclamar el auxilio de las autoridades del lugar para aprehender a los desertores de los buques mercantes y de guerra.

El Código Bustamante, se refiere también de forma Taxactiva a los desertores y les niega, del mismo modo "Censurablemente absoluto" "-Dice Jiménez de Asúa,- el derecho de asilo. el artículo 361 dice: "Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules o Agente Consulares, pueden pedir que se arreste y entregue a bordo de un buque o aeronave de su país a los oficiales, marinos o tripulantes de sus naves o aeronaves de guerra o mercantes, que hubieren desertado de ellas ". Así mismo existen algunos acuerdos entre países limítrofes para entregarse mutuamente los desertores.

En México el Código de Justicia Militar en su artículo 57, nos señala cuáles son los delitos en contra de la disciplina Militar, refiriéndose a este respecto el jurista Ignacio Villalobos al expresar que "Son delitos de orden militar aquellas infracciones que afectan la disciplina del Ejército; bien porque directamente signifique su desconocimiento y violación, o bien porque alguna circunstancia de tiempo, de lugar de personas o de ocasión haga que un delito común quebrante a la vez los deberes o las especiales prerrogativas y necesidades del Instituto Militar (74).

Por su parte el artículo 13 de nuestra Constitución en su parte final, prohíbe la prolongación de la jurisdicción militar a los ámbitos del derecho común, señalando que:

74) VILLALOBOS Ignacio, Derecho Penal Mexicano Décima Tercera Ed. p. 215.

"...Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los Tribunales Militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda." (75).

En materia de extradición, los tratadistas han establecido el criterio de no conceder la entrega de los delincuentes cuando se trate de crímenes de indole militar, principio que ha sido adoptado por el estado mexicano quien en el artículo noveno de la Ley de Extradición, Internacional ordena:

"No se concederá la estradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar."

75) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos op. cit. Artículo. 13o.

DELITOS FEDERALES.-

Como ya se anotó anteriormente, este tipo de delitos, son los que establecen en las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, encuentran su fundamento en la fracción XI, del artículo 73 de la Constitución de la República que faculta al Congreso de la Unión para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por dichas infracciones deban imponerse.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 30 de diciembre de 1935, establece que en materia penal conocerán"

"I. De los delitos del orden federal. Son delitos del orden federal: a). los previstos en las leyes federales y en los tratados; b) Los señalados en los arts. 2o. a 5o. del Código Penal; c), los oficiales o comunes cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las Legaciones de la República y Cónsules mexicanos; d) Los cometidos en las Embajadas y Legaciones extranjeras; e) aquéllos en que la Federación sea sujeto pasivo; f) los cometidos por un funcionario o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; h), Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté des--centralizado o concesionado; i) los perpetrados en

contra de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado; J), todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna facultad reservada a la Federación"

Todos los que no sean éstos, lo son del orden común y les son aplicables los Códigos Penales de los Estados cuando se cometan en su territorio o es aplicable el Código del Distrito Federal, cuando se cometan en el ámbito territorial de esta entidad. (76).

Por lo que de acuerdo a lo preceptuado por la Ley de Extradición Internacional, en su artículo 6o. darán lugar a la extradición los delitos internacionales definidos anteriormente tanto Federales, Comunes, Oficiales siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:

- I.- Que sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año, y

76) RÚBL. Carranca y Trujillo, Raul Carranca y Rivas, Código Penal anotada décimo cuarta edic., Edit. Porrúa p. 17 y 18.

11. No se encuentre comprendida en alguna de las excepciones prevista en esta ley.

A su vez el artículo 7o. del citado ordenamiento nos indica claramente los casos en que no procede la extradición señalando lo siguiente:

"Art. 7o. no se concederá la extradición cuando.

- I. El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motiva el pedimento;
- II. Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana, el delito exige ése requisito;
- III. Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante, y
- IV. El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República.

Así mismo como ya se había mencionado con antelación tampoco procede la extradición en aquellos delitos de índole político, cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito y en los casos en que el delito por el cual se pide es del fuero militar.

A continuación enumeraremos algunos delitos de carácter federal en los cuales procede la extradición de acuerdo con tratados celebrados por nuestro país con otras naciones:

PAISES QUE HAN CELEBRADO
TRATADOS DE EXTRADICION.

DELITO FEDERAL.	Chile.	Cuba.	Colombia.	Perú
Uso de documento falso	X	X	X	X
Falsificación de moneda	X	X	X	X
Tenencia de instrumentos aptos para falsificación de moneda.	X	X	X	X
Peculado				
Poseción de narcóticos para fines de tráfico				
Importación y exportación de narcóticos				
Cultivo de Opio o marihuana				
Tráfico de esclavos.	X	X	X	X

PAISES QUE HAN CELEBRADO
TRATADOS DE EXTRADICION.

DELITO FEDERAL.	Ecuador.	Haiti.	Nicaragua.	Panamá
Uso de documento falso			X	X
Falsificación de moneda	X	X	X	X
tenencia de instrumentos aptos para falsificación de moneda			X	X
Peculado				
Posesión de narcóticos				
Posesión de narcóticos para fines de tráfico				
Importación y exportación de narcóticos				
Cultivo de Opio o marihuana				
Tráfico de esclavos			X	X

PAISES QUE HAN CELEBRADO
TRATADO DE EXTRADICION.

DELITO FEDERAL.

Paraguay. Uruguay. Salvador.

Uso de documento falso

X

Falsificación de moneda

X

X

X

Tenencia de instrumentos aptos para
falsificación de moneda

X

X

X

Peculado-----
Posesión de narcóticos-----
Posesión de narcóticos para fines de
tráfico-----
Importación y exportación de narcóticos-----
Cultivo de Opio o marihuana-----
Tráfico de esclavo

X

X

X

PAISES QUE HAN CÉLEBRADO
TRATADOS DE EXTRADICION

DELITO FEDERAL	Guatemala.	United States.	Canadá
Uso de documento falso			X
Falsificación de moneda	X	X	X
Tenencia de instrumentos aptos para falsificación de moneda	X		X
Peculado	X	X	
Poseción de narcóticos	X	X	
Poseción de narcóticos para fines de tráfico	X	X	
Importación y exportación de narcóticos	X	X	
Cultivo de Opio o marihuana	X	X	
Tráfico de esclavos	X		X

PAISES QUE HAN CELEBRADO
TRATADOS DE EXTRADICION.

DELITO FEDERAL	Mexico.	Bolivia.	Argentina.	Chile

Uso ilegal de sustancias peligrosas				

Posección ilegal de explosivos				

Piratería según el derecho internacional	X	X	X	X

Secuestro de aviones	X	X	X	X

Actos asimilados, a piratería	X	X	X	X

Incitación a motín	X	X	X	X

Interferencia en los medios de transporte	X	X	X	X

Estafa por medio del correo				

Falsificación	X	X	X	X

PAISES QUE HAN CELEBRADO
TRATADOS DE EXTRADICION.

DELITO FEDERAL.

Cuba. Colombia. Perú. Ecuador.

=====

Uso ilegal de sustancias
peligrosas

Posesión ilegal de explosivos

Piratería según el derecho
internacional

X X X X

Secuestro de aviones

X X X

Actos asimilados, a piratería

X X X

Incitación a motín

X X X

Interferencia en los medios
de transporte

X X X X

Estafa por medio del correo

X

Falsificación

X X X X

PAISES QUE HAN CELEBRADO
TRATADOS DE EXTRADICION.

DELITO FEDERAL.

Haiti. Nicaragua. Panamá. Paraguay.

=====

Uso ilegal de substancias
peligrosas

Posesión ilegal de explosivos

Piratería según el derecho
internacional

X X X X

Secuestro de aviones

X X X X

Actos asimilados, a piratería

Incitación a motín

X

Interferencia en los medios de
transporte

X X X X

Estafa por medio del correo

X X X X

Falsificación

X X X X

PAISES QUE HAN CELEBRADO
TRATADOS DE EXTRADICION.

DELITO FEDERAL

Salvador. Unites States. Guatemala

=====

Uso ilegal de substancias
peligrosas

Posección ilegal de explosivos

X

Piratería según el derecho
internacional

X

X

X

Secuestro de aviones

X

X

X

Actos asimilados, a piratería

X

X

X

Incitación a motín

X

X

X

Interferencia en los medios de
transporte

X

X

X

Estafa por medio del correo

X

Falsificación

X

X

X

3) Delitos Oficiales.

Estos delitos los comete un empleado ó funcionario público en el ejercicio de sus funciones, incluyéndose a los altos funcionarios de la federación.

Al respecto el artículo 2o. de la Ley Federal de Responsabilidades señala que tienen este carácter los mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejen y apliquen recursos económicos federales , los que a continuación se relacionan:

- 1.- Los representantes de elección popular.
- 2.- Los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal.
- 3.- Los funcionarios y empleados y, en general toda persona toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal.
- 4.- Los gobernadores de los Estados, los diputados a las Legislaturas Locales y los magistrados de los tribunales Supremos de Justicia Locales.

B) TIPOS DEL ORDEN COMUN.

Son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales y son todos aquéllos que no sean enumerados en los delitos federales ya analizados y le son aplicables los Códigos Penales en los Estados, cuando se cometen en su territorio, o el Código Penal del Distrito Federal cuando se cometen en su ámbito territorial se entiende también cometido en el territorio que determina la competencia cuando por medio de actos ejecutivos se inician, preparan o cometen fuera de él, pero producen o se pretende que produzcan efectos dentro de él; y cuando siendo continuos siguen cometiéndose dentro de él; así podemos citar los siguientes:

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA :

Quebrantamiento de sanción, Armas prohibidas, Asociaciones Delictuosas.

DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD:

Desobediencia y resistencia de particulares, Oposiciones a que se ejecute una obra o trabajos públicos, Quebrantamiento de sellos, Delitos cometidos contra funcionarios públicos.

DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA Y LAS BUENAS COSTUMERES:

Ultrajes a la moral pública. Corrupción de menores, Trata de personas y Lenocinio, Provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio.

REVELACION DE SECRETOS.

Revelación de secretos.

RESPONSABILIDAD OFICIAL.

Delitos de abogados patronos y litigantes.

DELITOS SEXUALES:

Atentados al pudor, estupro y violación, Rapto, Incesto, Adulterio.

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL Y BIGAMIA.

Delitos contra el estado civil y bigamia.

DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LA PERSONAS.

Amenazas, Allamiento de morada.

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL.

Lesiones, Homicidio, Parricidio, Infanticidio, Aborto, Abandono de Personas.

DELITOS CONTRA EL HONOR.

Golpes y otras violencias físicas, Injurias y difamación, Calumnia.

PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTIAS.

DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO.

Robo, Abuso de confianza, Extorsión, Despojo de cosas inmuebles o de aguas, Daño en propiedad ajena.

ENCUBRIMIENTO.

Encubrimiento.

C. ART. 144 del Código Penal Vigente.

Los delitos políticos no han sido definidos de manera satisfactoria. en forma general se incluyen todos los hechos que lesionan la organización del estado, en si misma o en sus órganos o representantes.

El artículo 144, reformado del Código Penal Vigente, considera delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos. dicha reforma se da por decreto del 27 de julio de 1970, publicada en el diario oficial del 29 del mismo mes y año, en vigor, el derogado artículo 145 Bis decía: "para todos los efectos legales, solamente se considerarán como de carácter político, los delitos consignados en este título, con excepción de los previstos en los artículos 136 y 140". se trataba del título II, denominado "delito contra la seguridad interior de la Nación" y abarca tres capítulos, el primero llamado rebelión, el segundo sedición y otros desórdenes públicos, y el tercer delito de disolución social.

En relación a este artículo que surgió de la derogación del artículo 145, creemos importantes transcribir la nota 178 del profesor Carranza y Trujillo, que reseña algunos antecedentes históricos sobre los delitos de disolución social tipificados en el artículo reformado:

"Los muy discutidos delitos de disolución social, discutidos aún en cuanto a su denominación, fueron incorporados al C.P. y no establecidos en una ley especial, como hubiera sido lo aconsejable, a iniciativa del Presidente Manuel Avila Camacho, por decreto de Octubre 30, 1941, del Congreso reformado posteriormente a iniciativa del Presidente Miguel Alemán, por decreto de diciembre 29, de 1950(D), Enero 15 de 1951, que estableció la redacción hoy vigente. Se impugna la tipificación de dichos delitos por atribuirse vaguedad a los términos empleados por el legislador el principio de la exacta aplicación de la ley penal consagrada en el artículo 14 párrafo III, Constitucional; y así mismo por atribuirse a los tipos delictivos al duplicar tipicidades prevista en distinto articulado del Código Penal así como por pecar de inconstitucionalidad.

"La iniciativa de Ley formulada por el Presidente Avila Camacho obedeció al peligro que entonces se cernía sobre todos los países democráticos, incluyendo a los del Continente Americano, a virtud de las prácticas puestas en práctica por los gobiernos totalitarios nacional socialista y fascista, las que incluían el derrotismo, el autocolumnismo y el espionaje en el seno de las potencias neutrales. El Dr. Pedro Eduardo Coll, formuló un proyecto de c.p. para la República Argentina (1937) cuyo artículo 298, configuraba un nuevo tipo de delito

"constituir comunidades o asociaciones extranjeras con fisonomía o características propias, representativas del sistema o regimenes u sistemas totalitarios, no democráticos, como lo son los ya citados y el comunismo Chino-Soviético. En el Segundo Congreso Latinoamericano de Criminología celebrado en Santiago de Chile (Enero 1941). el propio Dr. Coll propuso, y el congreso acordó, la reforma integral de las legislaciones penales de las Repúblicas iberoamericanas, reforma que debe guardar armonía con los principios de la democracia" votando además el Congreso la siguiente declaración: "que se procure una rápida solución represiva o preventiva para el problema que plantean las actividades que conspiran contra la soberanía de los países, pretendiendo subsistir sus regimenes políticos basados en la democracia, en la libertad por los regimenes de fuerza, que deban considerarse actividades delictuosas aquellas encaminadas a constituir comunidades o asociaciones extranjeras o nacionales con fisonomía o características propias, representativas de sistema o regimenes contrarios a los establecidos en cada país, la defensa penal de la democracia contaba pues, con el consenso de los penalistas iberoamericanos, unificados al respecto: y el presidente Avila Tomacho, en México, fué el primero en llevar ese espíritu a la ley penal, preocupado como la expresó en la exposición de motivos elevada al congreso por su iniciativa de ley por la serie de actividades de franca disolución social que en otros continentes ha acarreado graves transformos a diversas

naciones, al grado de perder algunas de ellas su soberanía o independencia. Pues los agresores se han aprovechado durante los años de paz para preparar la realización de sus designios al amparo de las libertades que los países invadidos e individuos y organizaciones y pusieron en juego toda clase de actividades, logrando así tener con anticipación a su acción guerrera informes, planos, datos y secretos militares que les sirvieron de base para la ejecución, de acción dominadora".

Al discutirse en la Cámara de Diputados, la iniciativa de ley, el diputado Trueba Urbina, argumentó que no se trataba de configurar un delito de opinión, pues la libertad de expresión del pensamiento, tiene por límites constitucionalmente los ataques a la moral, la provocación a delinquir y la perturbación del orden público... Se puede sancionar el abuso de la libre expresión del pensamiento cuando tienda a provocar delitos o perturbar el orden y la paz públicos.

"La problemática acerca de la constitucionalidad de los delitos tipificados en el artículo 145 del Código Penal hoy 144, se refiere a las garantías consignadas en los artículos 60, 70, 90, y 14 párrafo III, Constitucional. "Argentina por ley número 13985 de octubre 11, 1950, reprime el sabotaje en el cual consiste en "Por cualquier medio, desorganizar, destruir, deteriorar, o inutilizar en todo en parte, temporal o

definitivamente, documentos, objetos, materiales, instalaciones, servicios o industrias de cualquier naturaleza con el propósito de perturbar, retardar o impedir el desarrollo militar, económico, financiero, social, científico o industrial de la Nación ". pudiendo estos actos ser realizados al servicio o en beneficio de una potencia extranjera (Art. 70.) o bien consiste en "Por cualquier medio provocar pública alarma o a la depresión del espíritu pública, causando un daño a la Nación".

Por su parte Uruguay sanciona el sabotaje en construcciones y pertrechos de guerra, consiste en "destruir o inutilizar naves, aeroplanos, puertos, vías férreas, fortalezas arsenales o pertrechos de guerra destinados a la defensa del estado", si ello lo hace "en convivencia con un gobierno extranjero o con el objeto de secundar sus planes (Artículo 192, inciso V, C.P.), POR LEY 9604 DE OCTUBRE 13, 1936, se niega la entrada al país de los extranjeros que no estén desvinculados "con toda especie de organismos sociales ó políticos que por medio de la violencia, tiendan a destruir las bases fundamentales de la nacionalidad" (artículo 10. inciso c), entendiéndose por tales organizaciones" a todos los núcleos, sociales, comites o partidos naciones o extranjeros que preconicen medios efectivos de violencia contra el regimen institucional, democrático y republicano "(artículo 10. inciso c) por ley número 10274 de noviembre 19, 1942, sobre actividades antinacionales, se sanciona el que promueva, constituya, organice o dirija aunque sea bajo falso nombre o en

forma simulada, asociaciones, secciones, entes o instituciones contrarias al régimen democrático Republicano establecido por la Constitución de la República" y al que participe en ellas; lo mismo que al que "promueva, constituya, organiza o dirija asociaciones, entes, institutos o secciones tendientes a provocar o imponer la lucha o el odio de razas" y al que participe en tales agrupaciones (art. 60. incisos i y j); e igualmente a " los que se reúnan en cualquier forma para recibir órdenes o instrucciones de carácter político o militar procedentes de un Estado extracontinental en guerra con un estado americano agredido"(inciso j)".

Jurisprudencia.- Si bien es verdad que el delito de disolución social se creó a raíz de la Segunda Guerra Mundial, claramente dirigido en contra de los enemigos de las democracias, terminada la guerra hubo de enfrentarse el Estado Mexicano, con una serie de conmociones que hubieran sido aprovechadas por los inconformes con el sistema político imperante aspirando a darle estructura diversa de la que actualmente le confiere nuestra Constitución ... Quién vive bajo un sistema determinado está en la obligación de respetar su estructura, y si algún cambio pretende, tiene el camino legal para procurarlo no pudiendo ser nunca legítima la alteración de la paz pública o a la subversión del orden constitucional para lograrlo... A la Suprema Corte lo único que le compete es que la

ley se aplique, por lo que mientras la Ley sea tal y el régimen político subsista el delito de disolución social seguirá siendo delito...No castiga el Código penal la opinión que se tenga sino actuación ilegítima que se ponga a ejecución en acción ilícita contra el Estado y contra las Instituciones (S.C. Primera Sala Informe 1941).

Ahora bien, en los términos del comentado artículo 144, C.P. son delitos políticos únicamente: a) la rebelión, b) la sedición; c) el motín; d) la conspiración para cometerlos.

En su nota 397 al derogado art. 143 bis c.p., el profesor Carrancá y Trujillo hizo algunos comentarios, que ahora transcribimos, sobre los delitos políticos:

"Ya Lombroso hizo hincapie, en el primer Congreso de Antropología Criminal (Roma, nov. 1885), sobre que, si jurídicamente el delincuente político es tal delincuente, no lo es casi nunca desde el punto de vista moral y social, y que sólo una necesidad de carácter técnico obliga a llamarlo delincuente. Desde el punto de vista de los principios absolutos, Carrara consideró indefinible el delito político:

"La exposición de los delitos políticos, no puede ser por tanto, más que una historia "programa, núm. 2929). El fundamento jurídico de la incriminación del delito político es, por el

contrario sostenido por Eugenio Florian: "consiste en la violación de las leyes de la mayoría. No es lícito al individuo, se dice imponer violentamente la propia voluntad; no es lícito a los menos mudar violentamente aquellas formas de organización y de gobierno que la mayoría de los ciudadanos con explícito o tácito consenso a querido darse. En esta ley la mayoría que es el centro de gravedad de la organización política, de un Estado, reside justamente la razón de elevar a delito los hechos dirigidos contra esa organización "(Delito contra la seguridad del Estado).

Es obvio que tal fundamento jurídico tiene por presupuesto un régimen de verdadera y auténtica libertad, pues sin él cabe el derecho a la revolución.

"Objetivamente, atendiendo el derecho o interés lesionado, delito político es el considerado como tal por la Ley penal; lo es el enumerado como tal en el artículo 144 c.p. subjetivamente es el móvil o motivo determinante lo que caracteriza al delincuente político: "son delitos políticos sociales aquellos cometidos exclusivamente por motivos políticos o de interés colectivo ").

El regicidio por venganza personal no es, por tanto delito político, subjetivamente considerado. Por "exclusivamente se entiende "que los motivos determinantes sean de naturaleza

política o social y, por tanto, altruista, sin desconocer en los actos humanos el egoísmo, como base personal del que actúa, no es nunca menos extraño ni siquiera el más puro altruismo, p.e., el amor materno de donde es necesario distinguir el egoísmo social, es decir no contrario a la utilidad general del egoísmo que tiene el delito común la expresión propia más grave. Por eso en los delitos políticos existe siempre algún móvil egoísta aunque no sea otra que la satisfacción de una idea; pero el hecho cometido pierde de sus características generosa y excusable cuando el interés o la ventaja egoísta sea el móvil y la apariencia de una idea político no sea sino la bandera para cubrir la mercancía de contrabando o sea el objeto de venganza, etc.

"Constancio Bernaldo Quiroz define el delito político como "aquél cuya motivación se dirigen a la conquista y ejercicio del poder público". Puede ser "escendente, descendente o lateral". El primero va de abajo a arriba, de los individuos y grupos contra el Estado y sus autoridades contra los individuos y los grupos sociales; y el tercero de los organismos dependientes del Estado o situados a su lado -- Ejército, Iglesia -- contra el Estado.

"Sobre la penalidad del delito político v. art. 22 párr. último Const.: "Queda prohibida la pena de muerte por delitos políticos". No es aplicable al delincuente político la

reincidencia (art. 23 c.p.). cabe que el Ejecutivo Conmute las sanciones (art. 72 c.p.) y que dicte amnistias (art. 97 c.p.)"

Es Carrara, con su incomparable talento jurídico, quien ofrece argumentos de primera magnitud en contra de la catalogación de los llamados delitos políticos. Lo horroriza por ejemplo comprobar como vegeta la justicia, aún bajo los regímenes libres, cuando la política la aprisiona entre sus garras, (Programa 3924); y cree en la posible existencia de un derecho penal filosófico y ordenado sobre principios absolutos al tratar de los llamados delitos políticos, pero sospecha que estos guardan íntima relación con la que llama doctrina política, "mudable con el mudar de los caprichos humanos (3924). Luego añade, entre otras, las siguientes ideas (habida cuenta de que la octava y última clase del programa sobre delitos políticos lleva el significativo título de por que no se expone esta clase). "Dictar enseñanzas en una materia que carece de principios absolutos es una empresa no sola ardua, sino imposible y sería locura intentarla... uno solo es el principio que merece el carácter de absoluto, o sea, que el gobierno es legítimo únicamente cuando está de acuerdo con él la voluntad de la mayoría. Pero este es un principio absoluto que siempre resulta elástico y variable, cuando se le quiere concretar en una situación práctica... Al cabo de pocos años se ve que asume el gobierno de una Nación que dictan leyes y que son reverenciados como autoridades legítimas, precisamente

aquellos mismos individuos que poco antes habían sido juzgados como malhechores y bandidos condenados a trabajos forzados y a una pena de muerte...Estas vicisitudes, hoy demasiado frecuentes, serian una alternación de injusticia sino se apoyarán en aquel principio abstracto, que como abstracto es absoluto, pero como concreto no lo es ni lo será nunca".

Para nosotros los mexicanos, por cierto, es de especial relieve la siguiente meditación que ocupa a Carrara en el 3927. "No habrá ningún alumno-escribe-que con un libro-en la mano, por profundo que sea, de la misma manera que se presenta ante un juez, a decirle que no puede condenar a un individuo como reo de hurto calificado porque no lo es, pretenda presentarse ante Juárez, con la esperanza de ser atendido, para decirle; "Tu no puedes darle muerte a Maximiliano porque tu gobierno es de hecho no de derecho", o viceversa. ¿de que serviría trabajar para tejer una tela jurídica que en cualquier momento puede ser destruida por el cañon o por la espada? "más adelante Carrara opina, con evidente acierto" las condiciones de la ciencia demuestran que el delito político no es definible mediante principios absolutos, pues se vacila al tratar de definir cuál es el criterio que constituye su culpabilidad, ante el perpetuo conflicto de la agrecion a un Estado jurídico, por una parte, y la mira del bien de la patria, por la otra, que es siempre la meta que toman como bandera todos los partidos en las luchas civiles" 3928. Algunas de estas dudas a mi juicio son las que

han llevado al eminente profesor Eduardo Noves Monreal a escribir su libro el derecho como obstáculo al cambio social, aunque pienso que en principio, "estado jurídico" no es una entidad fija inmutable, sino dinámica y en constante transformación. El problema dependerá en última instancia, de quien define los alcances de esa transformación. De allí que el "Estado Jurídico" se deba identificar con "el bien de la patria". (76)

76) CARRANCA y Trujillo Raul, Carranca y Rivas Raul. ob. cit. p.

C O N C L U S I O N E S .

1. Podemos señalar en cuanto al nacimiento de la Extradición, que esta se dá desde que el ser humano empieza a tener cierto dominio sobre determinadas áreas geográficas y ejerciendo autoridad sobre los habitantes de las mismas, lo que paulatinamente va dando origen a las Naciones, en donde se van presentando dos órdenes jurídicos -políticos propios que aunque en su esencia parten de los mismos principios de justicia y libertad. También es cierto que dentro de cada país se va a configurar el principio de soberanía y respeto que debe de prevalecer entre los pueblos.

Es precisamente en base a la soberanía de los pueblos como surge la extradición como un medio para sacar pacíficamente del país donde se ha refugiado el delincuente sin afectar en lo más mínimo la soberanía del país de refugio.

2.- No obstante que la mayoría de los tratadistas en materia de extradición concuerdan que esta como parte integrante del derecho internacional es de origen moderno, no podemos dejar de mencionar que los principios en los que se sustenta la figura jurídica datan de épocas muy lejanas; siendo su perfeccionamiento paulatino, y es así que encontramos que los detractores de esta institución, basan su oposición a la aplicación de la misma, argumentando que la soberanía de los estados se vería afectada, prevaleciendo la idea de que el hecho de que una nación haya

entrega a otra de un delincuente refugiado en un país de ninguna manera viola su soberanía ya que deben prevalecer los principios de justicia universal y el mantenimiento de las buenas relaciones entre dos países amigos.

3.- La extradición tiene por objeto que los individuos que delinquen en un Estado determinado no evadan la acción de la Justicia al refugiarse en otras naciones.

4.-A través de la Extradición es posible que los ilícitos cometidos en determinado territorio por el sujeto activo que busca refugio en otro, no queden sin su justo castigo sin necesidades de violar la soberanía del país requerido.

5.- Actualmente la Extradición es el instrumento jurídico por excelencia, por medio del cual los países del orbe pueden dar cumplimiento a la obligación que tienen de sancionar el delito, así como solicitar a las demás naciones su colaboración y ayuda en su esfuerzo por conservar el orden jurídico quebrantado por el delincuente.

6.-Las Naciones del Continente Americano se han constituido en verdaderas defensoras de la Extradición, celebrando en este sentido varios tratados internacionales, logrando con ello introducir en la conciencia jurídica mundial, la idea de consagrar la extradición como instrumento necesario en la

cooperación intensa en la lucha contra los delitos comunes y vedando los de naturaleza política.

7.-Existen infinidad de conceptos sobre la figura jurídica de la extradición, inclusive se ha llegado a confundir con los términos de deportación y expulsión, consideramos junto con el maestro Arellano García, que es la Institución jurídica que permite a un Estado denominado requirente solicitar de un estado denominado requerido, la entrega de un individuo que se encuentre fuera del territorio del Estado requirente y que se ha refugiado en el Estado requerido para juzgarlo o bien para sancionarlo.

8.-Nuestro país no se puede sustraer a los principios de Justicia Universal así como a los de reciprocidad internacional, respecto a la Extradición, motivo por el cual plasma en su artículo 119 de nuestra Constitución, la obligación que tiene el Estado mexicano de entregar sin demora a los criminales de otro estado o del extranjero, encontrándose dentro de este precepto un doble aspecto de extradición la de carácter internacional y de carácter regional.

9.-Al establecer la ley Reglamentaria del Artículo 119 Constitucional, que no existe la obligación de estraditar a las personas que hubieron cometido delitos que tengan sanción no corporal o alternativa se comete la Injusticia de no sancionar

aquellos que aún habiendo cometido delitos leves, no dejan de ser infractores de las disposiciones penales.

10.-No debe convertirse la autoridad requerida en automática o simplemente ejecutar de las disposiciones de la requirente, al ordenar, sin mayor análisis de las constancias, la orden de aprehensión.

11.-Resulta sumamente corte el término establecido por la Ley para la negativa o libramiento de orden de aprehensión.

12.-La Ley reglamentaria del artículo 119, Copnstitucional, al justificar la detención de una persona por un plazo hasta de 30 días da lugar a que se violen en perjuicio del detenido el derecho a rendir su declaración preparatoria y dictar el Auto Constitucional que proceda.

13.-Independientemente del uso eficaz de la vía telefónica, se viola en perjuicio del detenido la garantía constitucional de obtener inmediatamente su libertad provisional.

14.-Prevía legislación al respecto, inmediatamente que se logre la detención de una persona en cumplimiento a una orden de aprehensión librada por la autoridad requerida, debe trasladarsele ante el juez requirente, a fin de evitar cualquier transgresión a las garantías individuales.

15.-Dadas las dificultades para encuadrar las conductas delictivas en el país requirente y en el país requerido, así como que en ocasiones el tipo delictivo por el cual se solicita la extradición, no existe en algunos de ellos, se considera la necesidad de realizar un tratado tipo para las Naciones involucradas, complementándose por las leyes interiores.

16.- Los Tratados que regulan la extradición en el Derecho internacional público, obligan a los Estados recíprocamente a entregar a determinado delinquentes; siempre y cuando se reúnan y se cumplan con las formalidades establecidas. en este sentido.

17.-La Extradición para aplicarse opera en dos formas: la activa y la pasiva; será activa para el Estado que solicita la entrega, mientras para el Estado en cuyo territorio se haya el sujeto requerido, la extradición es pasiva.

18.-El procedimiento de extradición en México, se rige por las Leyes de extradición, aplicables , según se trate de materia internacional o interna.

19.-En México, la extradición no procede por delitos políticos y militares, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 13o. y 15o. Constitucionales.

20.-Considero que la Extradición debe ser obligatoria.

21.-Los tipos penales por los cuales procede la extradición en México, son todos aquéllos que no son de carácter político y militar y cuyo término aritmético es mayor de un año de prisión, según lo estipulado en la Ley Reglamentaria del Artículo 119, Constitucional.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Arellano García Carlos. Derecho Internacional Privado. Sexta Edición Editorial Porrúa, S.A. México 1981.
- 2.- Billot. "Traide del I' Extradición. Paris 1974.
- 3.- Carrancá y Trujillo Raul, Carrancá y Rivas Raul, Código Penal Anotado, Décimo Cuarta Edición, Editorial Porrúa.
- 4.- Carrancá y Trujillo Raul, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa S.A. 1980, Décimo Tercero Edición.
- 5.- Castellanos Tena fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Octava Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1983.
- 6.- Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal, Parte General Tomo I. Novena Edición, Editorial Nacional, México, D.F. 1961.
- 7.- Gaeta González E. La Extradición ante la Doctrina y Jurisprudencia, Universidad de Chile 1972, Editorial Paulinas, Santiago de Chile.
- 8.- Godoy José F. Tratado de Extradición. Editorial Tipográfica Nacional S.N.E. Guatemala 1976.
- 9.- Jiménez de Asúa Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo III, Segunda Edición, Buenos Aires 1958.
- 10.- Jiménez de Asúa Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo II, Cuarta Edición, Buenos Aires Argentina 1977, Editorial Posada S.A.
- 11.- Luke Angel Eduardo. El Derecho de Asilo. Editorial San Juan Ates, S.N.E. Bogotá, Colombia 1959.
- 12.- Manzini Vicenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Traducción de Santiago Sentis Melendo y Merino. Ayerra Kedit, Tomo I, Ediciones Jurídica, Europa-América, Buenos Aires 1961.
- 13.- Parra Márquez Héctor. La Extradición. Editorial Guaranía, México, 1990.
- 14.- Penwich Charles G. Traducción. María Eugenia J. de Lechman, Derecho Internacional, Primera Edición, Bibliográfica Argentina 1963.

- 15.- Porto Petit Candaudad Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa S.A., Décima Edición.
- 16.- Romero del Prado Victor Manuel. Derecho Internacional Privado. Editorial la Ley, Buenos Aires.
- 17.- Romero José. Apuntes sobre Extradición. S.N.G.E. México 1907.
- 18.- Sierra J. Manuel. Tratado de Derecho Internacional Público. Tercera Edición Comentada, Editorial Porrúa, S.A. 1959.
- 20.- Soler Sebastian. Derecho Penal Argentino. Primera Impresión Tomo I Tipográfica Editorial Argentina Buenos Aires 1951.
- 21.- Soronce Max. Manual de Derecho Internacional Público. Segunda. Edición Editorial F.C.E. México 1981.
- 22.- Travers. " Le Droit Penal Tomo IV. Paris 1920.
- 23.- Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Décimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México Distrito Federal.
- 24.- Castro Zavaleta Salvador. "75 años de Jurisprudencia Penal". Editorial Cárdenas Primera Edición 1981. México Distrito Federal.
- 25.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal. Cuadragésima Séptima Edición.
- 26.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Edición Única Biblioteca Popular de la Ciudad de México 1990.
- 27.- Diccionario de la Lengua Española. Decimonovena Edición, Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid 1970. Tomo III.
- 28.- Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación del 9 de Enero de 1954.
- 29.- Leyes y Códigos de México. Ley de Extradición Internacional. Editorial Porrúa, S.A. México Distrito Federal, Cuadragésima Segunda Edición, 1990.